



Quaderno de las leyes, ordenanças, prouisiones, y pragmáticas, hechas a suplicacion de los tres estados del reyno de Nauarra, por la magestad real del rey don Phelippe nuestro señor, o en su nombre por el excellentissimo señor Gaspariano Gonzaga Colona, duque de Traiecto, visorey y capitán general del dicho reyno de Nauarra y sus frótes, asy comarcas, con acuerdo de los del consejo real que con el residē, este año de mil y quinientos y setenta y dos, en las cortes generales que en el dicho reyno se han celebrado sobre las cosas muy vtilis y necessarias ala republica del dicho reyno, en la ciudad de Pamplona,

1572

Impresso con licencia del consejo real en la real ciudad de Pamplona, por Thomas Porralis de Saboya, Año de M. D. lxxij.



Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Salizia, de Mallorca, de Sevilla: de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias y tierra firme, del mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, duque de Atenas, y de Neopatria, conde de Rossellon, y de Cerdania, marques de Oustá y de Sociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, conde de Flandes y de Tirol, &c.

A quantos las presentes veran y oyan, salud y gracia. Sepades que los tres estados que estan juntos y cõgregados en cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del Principe de Espana Gonzaga Colona, duque de Traiecto nuestro primo Alforey y capitán general del dicho reyno, han presentado ante nos ciertos capitulos concernientes al bien publico del dicho reyno, su thenor de los quales es segun se sigue.

Ley. i.

Diferentemente, que ha auido y ay muchos excessos en sacar deste reyno pan y carnes viuas y muertas contra las leyes deste Reyno que lo prohiben: y tambien se han dado licencias para sacar el dicho pan. Suplicamos a Cl. M. mande que se guarden y executen las dichas leyes con rigor y que no se den las dichas licencias:

Sobre la falta del pan de este Reyno.

A lo qual respondemos que no se bandado licencias sobre lo contenido en esta peticion: y los que han contrauenido alas dichas leyes han sido castigados siempre que se ha tenido noticia dello, y lo mesmo se bara al delante con el rigor que conuiene, para que no aya exceso, y se baga como el reyno lo pide.

Ley. ij.

En la ley que se hizo a suplicacion deste reyno para que los hijos dalgo no sean presos por deudas, no se ha guardado en muchos casos, biziendo que los tales hijos dalgo obligan sus personas para la paga de la deuda. Suplicamos a Cl. M. ordene que la dicha ley se guarde, sin embargo q̄ el hijo dalgo obligado ayarenuciado tacita o expressamete al beneficio desta ley.

Que los hijos dalgo no sean presos por deudas.

A esto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres estados ordenamos y mandamos que se guarde y cúplalo que cerca dello esta proueydo, dispuesto, y ordenado en la ley veynte y dos de las cortes de Estella del año mil y quinientos y sesenta y siete, con esto mas q̄ los hijos dalgo deste reyno en los casos que no están reservados por la dicha ley no puedan ser presos, aunque se obliguen cõ sus personas y bienes a pñsion de sus personas por deuda que no proceda de delicto.

Ley. iij.

A ij

Cortes

Que a los al-
calde y regi-
dores se les
acreciente su
salario.

Ten por bauerse puesto muchas leyes y ordenanças para el bué gouier-
no de los pueblos, tienen los alcalde, jurados y regidores dellos muy
mayor trabajo q̄ solía tener en el exercicio de sus officios, suplicamos a **El. A.**
mande que se les acrecienten los salarios, y donde no los tienen se les consti-
tuyan.

Alo qual respõdemos, que los regimientos de las ciudades y buenas vi-
llas deste Reyno cumplan con lo proueydo en las cortes de Estella en el
dicho año de sesenta y siete en la petición treynta y tres: y becho aquello
se prouera lo que conuenga.

Ley. iiii.

Que no se ha-
gã mercedes
a los juezes
en penas de
camara.

Ten por muchas leyes y reparos de agrauios hechos y concedidos a
suplicacion deste reyno, esta prohibido que no se bagan mercedes a jue-
zes en penas de camara, y contra esto se han becho muchas mercedes a los
dichos juezes en las dichas penas de camara: y dello han sucedido inconue-
nientes y podrian suceder al delante, en lo qual este reyno ha recebido y preci-
be agrauio, suplicamos a **El. A.** lo mande reparar y remediar, y que se guar-
den las dichas leyes.

Alo qual respondemos, q̄ cerca de lo que se suplica por esta petición tene-
mos proueydo por muchas leyes, y mandamos q̄ lo dispuesto por ellas
se guarde y cumpla conforme a su ser y tenor.

Ley. v.

Que las sen-
tencias de doze
ducados se e-
recurã sin em-
bargo de ape-
lacion.

Ten por ley y ordenança esta mandado que en las causas y pleytes de do-
ze ducados y de ay en baxo no se entremetã los alcaldes de la corte mayor
en primer a instancia, sino que las tales causas se traten ante los alcaldes ordi-
narios de los pueblos, y que se puedan executar las sentencias cõdenatoria-
de basta la dicha cantidad sin embargo de apelacion dando fianças: y ha au-
do duda en que algunas vezes aunque la demãda no exceda de la dicha can-
tidad, pero juntado aquella cantidad con la de las costas que se condenã es
muy mayor cantia: y por lo mismo que las costas solas que se condenã y tal-
san por los tales juezes suelen montar mucho mas de los dichos doze ducados,
suplicamos a **El. A.** mande declarar y declare que la dicha ley se guar-
de y entienda tambien en lo de las costas, aunque monten mas que los di-
chos doze ducados, juntandola con la cantidad de la demãda, y aun de por si
sin juntarla.

Alo qual respondemos, que en esto tenemos proueydo lo que se deue b-
zer, lo qual mandamos se guarde y cumpla: y si contra ello ouiere algu-
nas causas que estuieren pendientes en primer a instancia ante los al-
caldes de nuestra corte mayor, mandamos que los dichos alcaldes las
remitan a los alcaldes ordinarios que dellas puedan y deuan conocer
no embargante q̄ con las costas se exceda de los dichos doze ducados.

Ley. vi.

En a pedimiento y suplicacion deste reyno proueyo **Cl. A.** que la leña que se biziessse en las bardenas reales deste reyno no se la calle fuera del, aplicamos a **Cl. A.** declare que lo mismo se entienda en el carbon y pez q se iziere en las mismas bardenas, por que los pueblos circunueziuos deste reyno tienen mucha necesidad dello.

Que la leña q se biziere en las bardenas con el carbon y pez no se fa que el reyno.

El esto el sobredicho capitulo por contemplacion de los tres estados ordenamos y mandamos, que hauida informacion de nuestro patrimonial y de lo que en esto ha passado y passa proueremos en ello lo q mas conuenga al nuestro seruicio y al bien del reyno.

Ley. vii.

En los recibidores de las rentas reales de **Cl. A.** y los justicias de los pueblos y sositutos patrimoniales suelen en algunos pueblos deste reyno tomar para si de cada carga de vidrios, platos, escudillas, ollas, gamellas, y otras semejantes cosas, la mejor pieza q quieren a su escogimiento, y a esta causa deran de llevar a vender las tales cosas a los pueblos, y hazē falta y necesidad: suplicamos a **Cl. A.** que pues esto es cosa tā menuda y de poca importancia, sea seruido de proueer y mandar que no se haga al delante, y lo mismo mande **Cl. A.** a los dichos oficiales en quanto al pescado que se lleva a vender a los tales pueblos, y suelen tomar vna pieza o vn pedaço diziend o q no pueden hazer, y es vexacion y molestia.

Que los recibidores y sositutos patrimoniales no tomen del residuo de las platos, escudillas, gamellas a los q las vendē

El esto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos, que los pueblos a donde se haze lo cōtenido en esta peticion parezcan en el nuestro consejo: y den en el noticia de ello, y figan su justicia: para lo qual mandamos al regente y los del nuestro consejo, q llamados los interessados bagan breuemente sobre ello justicia.

Ley. viij.

En pues los executados por deudas no tienen por ley sino diez dias para mostrar paga o quita, y las otras exceptiones de la ley, es inconueniente que el tal executado necessariamente baya de venir al consejo o corte o camara de comptos donde se dio la executoria a alegar las dichas exceptiones y llevar comissario para hazer la prouança: por que mientras esto haze se le passan parte de los dichos dias, y algunas vezes los mas: y podria ser daño contra razon, suplicamos a **Cl. A.** que para remedio de lo susodicho ordene que los tales executados q se adiaran a mostrar pagas, puedan alegar y prouar sus tales exceptiones ante los alcaldes ordinarios de su territorio, y que las tales alegaciones y prouanças se traygan al tribunal donde se dio la executoria, sin que por esto se prorogue el termino de los diez dias.

Que los executados q se adiarē puedan alegar y prouar sus exceptiones ante los alcaldes ordinarios.

El lo qual respondemos: q tenemos proueydo por ley de visita lo que en esto conuiene y se deue hazer, y por contēplaciō del reyno permitimos que los diez dias de la opposicion y adiamiento corran y se cuentē desde el dia q el executado se oppusiere ante los juezes q conoscen de la dicha

Cortes

execucion, con esto que el pedir del dicho adiamiento opposicion y allegacion se haga dentro de tercero dia despues que se le otorgare por el executor: el adiamiento, lo qual todo se entienda y aya lugar en las execuciones que se hizieren con cartas executorias libradas por los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra corte, y oydores de nuestra camara de comptos, y no en otras.

Ley. ix.

Que los christianos nuevos no tengan officios ni beneficios.

En eneste Reyno esta proueydo por ley que los christianos nuevos dentro del segundo grado inclusiue, no pueda tener officios ni beneficios reales, ordinarios, ni ecclesiasticos: y por muchas causas conuiene que se guarde de el dicho vedamiento: y que se estiēda a mas grados, suplicamos a **Cl. M.** mande que se guarde la dicha ley: y se estiēda a que en ningū grado puedan tener los dichos christianos nuevos los dichos officios ni beneficios.

Al qual respondemos que ya esta bien proueydo lo que conuiene por leyes deste Reyno, las quales mādamos se guarden, y por agora no cōuiene que se haga en ello mas nouedad.

Ley. x.

Que el obispo de Tarazona ponga vicario general en lo que es de su obispado en este Reyno, y a los clerigos naturales no vaya fuera de este Reyno.

En como es notorio muchos pueblos que son en este Reyno de Navarra son de la diocesi de Tarazona, y a esta causa el obispo y sus oficiales hazen y a los clerigos y legos deste Reyno a pleytos y negocios ala ciudad de Tarazona que es en Aragon: en lo qual reciben mucha vexacion y agrauio: por q̄ no los bavian de sacar fuera deste Reyno: y tambien porque los arañeles de Tarazona son muy subidos y crecidos: y por estas causas **Cl. M.** real tiene encargado por muchas cedula reales al obispo de Tarazona que para las villas de Agreda y Alfaro, y los otros pueblos de su obispado que son en Castilla, les ponga vn vicario en vn pueblo dellos que conozca y determine los negocios y causas ecclesiasticas que succediere: y assi esta efectuado y les ha puesto el dicho obispo vicario: y por la mesma razon es juto que se pōga tambien en vno de los pueblos de Navarra a los pueblos del que son de su obispado: y aunque el dicho obispo tiene puesto en la ciudad de Tudela que es de este Reyno vn oficial, es solamente para ciertos casos y lugares limitados: suplicamos a **Cl. M.** encargue al dicho obispo, que de poder bastante al dicho su oficial que reside en Tudela para q̄ como vicario general suyo en el distrito deste Reyno conozca de todas las causas ciuiles y criminales sin limitaciō de cosas algunas: y esto se suplica con que sea sin perjuizio del Dean de Tudela y de su jurisdiccion.

Al qual respondemos, que informados mas en particular de lo contenido en esta peticion, se encargara al obispo: y siēdo necesario se suplicara a su Sanctidad q̄ mande proueer y dar en esto el remedio cōueniēte.

Ley. xi.

En en las yltimas cortes que se tuuierō en esta ciudad de Pamplona en la ley veynte y vna proueyo **Cl. M.** a suplicacion deste Reyno la orden que

de Pamplona.

So. iiii.

se bauia de tener en poner los teruelos para los officios de alcalde, jurados, y vezinos de los pueblos: y los comissarios que ban ydo a bazer las infeculaciones, no han guardado lo que en la dicha ley se dize, de q se publicasse en con cejo la infeculacion: y q viendo contradiccion iusta contra algunas personas se sobreyesse basta q el cõsejo real proueyesse otra cosa, suplicamos a Cl. Ald. mande que se guarde la dicha ley, y que se haga la dicha publicacion, no sola mente en lo de adelante, pero tambien de las infeculaciones hechas basta aqui despues de la dicha ley: y que no se le paguen sus salarios al dicho comissario, basta que cumpla con la orden que pone la dicha ley: y tambien suplicamos a Cl. Ald. no vayan juezes de consejo ni corte a bazer las dichas infeculaciones porque es demasiado gasto y muy excessiuo.

2º ordẽ que se ha de tener en los pueblos deste reyno en el poner de los teruelos.

¶ A lo qual respondemos que esta bien proueydo por la ley veynte y vna de las cortes de Pamplona, la qual mandamos se guarde, y a los comissarios que de aqui adelante fueren proueydos para bazer las dichas infeculaciones se les dara por instruccion particular que cumplan lo en ella contenido.

Le. xij.

¶ En en las vltimas cortes que se tuieron en esta ciudad de Pamplona el año passado de sessenta y nueue, en la ley veynte y ocho proueyo Cl. Ald. a suplicacion deste reyno, que donde el fiscal no baze parte, pnedan las partes comprometer y concertarse en los pleytos y causas criminales, sin otra licẽcia, con que fuesse sin pernyzio del derecho de Cl. Ald. y de su fisco: y algunas vezes en el dicho consejo y en la corte se ha impedido esto, lo qual es agrauio, suplicamos a Cl. Ald. mande que se guarde la dicha ley: y que no se den prouisiones en consejo ni en corte contra ella.

Que en las causas q el fiscal no hiziere parte puedan las partes concertarse.

¶ A esto el sobredicho capitulo por contẽplaciõ de los dichos tres estados ordenamos y mandamos, que lo proueydo por la dicha ley se guarde, y si algunos autos se ouieron proueydo contra el tenor della, se aduertida dello en consejo o corte dõde pendiere la causa para que se prouea de manera que se guarde lo contenido en la dicha ley.

Le. xiiij.

¶ En a suplicacion deste reyno tiene proueydo Cl. Ald. que los tragineros que fueren deste reyno para francia por pescados, puedan llevar hasta doze ducados para este efecto: y porque las guardas de los puertos no guardan la dicha ley y bazen muchas veraciones sobre ello, suplicamos a Cl. Ald. mande que se guarde la dicha ley, poniendo pena para los que no la guardan, y que en las comissions que se dieren por vuestros visoreyes a los que hã de tener cargo de la guarda, se les de instruccion especial de que guarden la ley y orden que en ella se pone.

Que las guardas de los puertos no hagan veraciones a los mulateros que traen bastimento.

¶ A lo qual respondemos, q se ha guardado y guarda lo dispuesto en la ley cõtendida en esta peticiõ: y los q hã cõtrauenido hã sido castigados, y esta dada instruccion a los q guardan los puertos lo q en su cõplimiento ban

A iiii

Cortes

de bazer de aqui adelante, cometiendo semejantes delictos, nuestro capitan general siendo dello auisado los mada a castigar con el rigor que conuiene a la obseruancia de la dicha ley.

LEY. xliij.

Que no se den comisiones a los alguaziles del campo sino a solos los oficiales reales naturales.

En que hauiendo alguaziles ordinarios en este reyno para que pueda entender en comisiones, dexando de dar aquellas a ellos, se dan a los alguaziles del campo y otra gente de guerra, siendo estrangeros y no naturales del reyno, ni oficiales del, y recibē informaciones y pesquisas assi en saca de trigo, como en otras cosas de que reciben daño y agrauio, los alguaziles y oficiales del dicho reyno: y por esta razon en las vltimas cortes que se tuuieron en esta ciudad de Pamplona en el año de sessenta y nueue, como parece por la ley tercera de las dichas cortes, se mando que el alcalde del exercito no fuesse en residencias ni se diessen prouisiones ni comisiones sino a los naturales de este reyno, suplicamos a **El. A. D.** que tan poco se den comisiones a los dichos alguaziles del campo, ni a otra gente de guerra, ni estrangeros, sino a los naturales y oficiales reales del dicho reyno.

Ello qual respondemos que cerca desto se guarden las leyes del reyno, y si algunas comisiones se han dado a los contenidos en esta petición ha sido por la ocupacion de los naturales: y por su breue y buen despacho, lo qual todo por contemplacion del reyno, queremos y mādamos que no le pare perjuizio ni se trayga en consecuencia,

LEY. lvi.

Que los ordos de cōptos no embien comisario, al repartimiento de los quarteres

En por la ley segunda que a pedimiento del reyno se hizo en las dichas vltimas cortes de Pamplona, proueyo **El. A. D.** que los oydores de cōptos no embiassen comisarios sobre el repartimiento de los quarteres, la qual ley se concedio hasta las primeras cortes: y por ser aquella muy justa y necessaria al seruicio de **El. A. D.** y bien de este reyno, suplicamos mande que sea perpetua aquella, hasta que otra cosa fuere pedido por los tres estados.

Ello el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos que se proroga y alarga la dicha ley hasta las primeras cortes.

LEY. lvj.

Contra los gitanos y vagamundos.

En assi mesmo en la ley treynta de las dichas vltimas cortes de Pamplona que a pedimiento de los tres estados se concedio contra los gitanos y vagamundos, parece que no ha tenido algun efecto aquella, pues claramente se vee la multitud dellos que ay y se acrecientan de cada dia, y que son sanos de sus personas, y que podrian trabajar los tales vagamundos assi hombres como mugeres: y aunque en las cortes del año de quarenta y nueue se ordeno que donde no bauia jurisdiccion criminal, los alcaldes de los pueblos o los jurados donde no bauia alcaldes, los embiassen presos a esta ciudad a costa de la camara y fisco: y por no bauerse hecho esto en los pueblos que tienen jurisdiccion criminal bauer executado la pena de los açotes que les esta permiti

De Pamplona.

So. v.

da se ha acrecentado el numero de los dichos vagamundos: por tanto suplicamos a Cl. dñ. mande se baga assi como por las dichas leyes esta cōcedido y ordenado: y desque traydos a esta ciudad presos, los mādese servir y que trabajen en las obras reales della, o en lo que Cl. dñ. mas fuere seruido: y que en esto tengan muy grande cuydado y vigilancia los alcaldes y jurados de las ciudades, villas, y valles de todo este reyno: y desque traydos presos, no los tenga el fiscal por la paga a los que vinieren a traer los tales presos, sino que sean con brevedad despachados.

¶ Clito el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados ordenamos y mandamos, que se guarden las leyes que cerca desto hablan, las quales mandamos se obseruen y guarden: y los alcaldes, jurados, y otros ministros de justicia a quien su execucion esta cometida, las executen con el rigor en ellas contenido.

Ley. xvij.

¶ Ten por lo mismo esta proueydo por la ley quarenta y dos de las dichas Que las ciudades y buenas villas puedan echar repartimiento y derrama hasta en cantidad de quarenta ducados por cada vez, y los otros pueblos y valles hasta diez y seys ducados: y por ser aq̄lla temporal hasta que estas cortes, y que con ellas ha espirado. Suplicamos a Cl. dñ. mande se baga perpetua la dicha ley.

¶ Clito el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados ordenamos y mandamos, que la ley que se pide por esta peticion se proroga hasta las primeras cortes.

Ley. xviii.

¶ Ten por la ley quarenta y nueue de las mismas vltimas cortes de Pamplona del dicho año de sessenta y nueue, a pedimiento del reyno se proueyo que viuessen de cessar los testimonios que se mandauan llevar dentro del reyno para la comunicacion del pan y otros bastimentos q̄ se lleuan de vnos pueblos a otros: y por la mucha costa y daño que dello venia al reyno se hizo la dicha ley: y porque aquella fue tambien temporal hasta estas cortes, suplicamos a Cl. dñ. mādese sea perpetua la dicha ley, con que al que se ballare que saca pan, y otras cosas vedadas deste reyno para fuera del, sea castigado, y con rigor executado, como se proueyo assi en la ley setēta y vna que se hizo en las cortes de Estella, del año de sessenta y siete.

¶ A lo qual respondemos, que se proroga tambien lo contenido en esta peticion hasta las primeras cortes.

Ley. xix.

¶ Ten por la ley quarenta y cinco hecha en las cortes de Sanguesa del año de sessenta y vno, se ordeno que en las tauernas no se pudiese jugar

A v

Cortes

Que en las ta-
uernas ó la mō
raña no ay a ta
blageria ó jue
go.

ni diessen naypes ni otros aparejos de juego, so la pena que esta puesta en la ley del reyno a los que tienen tablageria de juego, la qual se pidio que durasse hasta las primeras cortes: y en las que se tuuieron despues de aquellas en la ciudad de Tudela en el año de sessenta y cinco se pidio prorogacion como parece por la ley quarta de las dichas cortes de Tudela: y porq̄ conuiene mucho se guarde aquella, suplicamos a El. A. D. mande que sea perpetua y se tenga muy grande curydad y vigilancia en la execucion della.

¶ Cisto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos, que la dicha ley contenida en esta petición sea perpetua: y los alcaldes, justicias, merinos, y qualesquier otros ministros de la justicia de todo este nuestro reyno la executen y cūplancada vno en su jurisdiccion, conforme a su tenor, so pena que se le echara a cargo en las residencias.

Ley. xx.

Sobre las presas
de perurus
y la subida de
las truchas y
salmones en la
montaña.

¶ En dizen que en la tierra de Baztan solia bauer abundancia de salinos, truchas, y otros generos de pescados que subian por el rio caudal que passa por la dicha tierra: y de pocos años a esta parte dexa de subir el tal pescado a causa de las presas de molinos que se há hecho en el dicho rio, desde el lugar de Legassa, hasta mas adelante del lugar de Elicondo, y pues por esta causa dexa de bauer la prouision del dicho pescado que antes bauer en abundancia: y los dueños de las presas con poca costa y poniendo estribo y seguridad a ellas, podrian remediar el dicho daño, echando vnos tablones con sus escalones atrauessados en ellos por donde podrian subir los tales pescados sin daño de las dichas presas, suplicamos a El. A. D. sea seruido de mandar que dentro de vn termino breue se pongan los dichos tablones, como dicho es, por los dueños de las tales presas y molinos, como se ha hecho tambien en otras partes para el dicho efecto: y que esta ciudad y reyno pueda estar proueydo del dicho pescado.

¶ Cisto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos al regente y los del nuestro consejo, que se informen con la breuedad que lugar buuiere de lo q̄ ha passado y passa sobre lo contenido en esta petición y nos lo cōsulten para que se prouea como el reyno quede satisfecho y mas conuenga.

Ley. xxj.

Que a los vein-
te hōbres de
la valle de Es-
teribar se les
pague su ocupa-
cion por ha-
uer guardado
los puertos.

¶ En dizen que los dela valle de Esteribar por mādado del duque de A. D. e dina celivisorey que fue deste dicho reyno, tuuierō el año passado de sessenta y nueue a su costa veynte hombres en la guardia de los puertos de Roncesualles, sin que por ello les baya sido pagado cosa alguna: y porque los dela dicha valle estan en mucha necesidad, suplicamos a El. A. D. mād de dar orden como los dela dicha valle sean pagados de lo que se les deue, pues mōta mucho lo que en razon desto gastaron.

De Pamplona.

So. vi.

¶ Alo qual respōdemos, q̄ nuestro capitā general se informe de lo q̄ en esto passa, y prouea de manera que el valle De zteribar no resciba agrauio.

Ley. xxij.

En dezimos que los soldados que suelen estar por guardas desta ciudad, de su propia autoridad suelen quitar leños y sarmientos de las azemilas que traen a vender: y sobre esto han maltratado algunas personas, dando ocasion a vias de becho, y les toman tambien los buues y otras cosas q̄ traen a vender: y para enfermos y personas principales desta ciudad baziendo les fuerça, suplicamos a Cl. A. D. mande ser rezias penas que los dichos soldados y guardas, ni otro alguno no hayan de quitar ni quiten leños, sarmientos ni otras cosas de las que traen a esta ciudad contra voluntad de los que las traen.

Que los soldados que guardan las puertas de esta ciudad, o en el let a nfirmar a los que traen a esta ciudad.

¶ Clito el sobre dicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres estados ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los soldados y gente de guerra q̄ residieren y residen en esta ciudad y estuuiere en su guarda, no bagan los excessos y vexaciones contenidas en esta petición, y si contrauiieren a ello, se ocurra a nuestro capitā general para que los baga castigar con el exemplo y rigor que este caso requiere.

Ley. xxiiij.

En dezimos, que quando viene alguna gente de guerra nueva a este Reyno, suelen bazer muchos excessos y desafueros por los lugares por donde passan: y en esto conuendria se pusiesse orden, suplicamos a Cl. A. D. ordene que quando alguna gente de guerra nueva viniere a este Reyno o passare por el, los visoreyes que al tiempo estuuiere en, manden embiar vn alguazil o persona a dar noticia del assiento del Reyno para con la gente de guerra, mandandoles se bayan con templança en los lugares y posadas por donde passaren, y que no queden todos en vn lugar dōdē no buuiere alojamiento bastante, sino que sean repartidos por los lugares de la comarca, ni les tomen bastimentos, sino pagando los luego conformē a las leyes del Reyno.

Que quando alguna gente de guerra viene a este Reyno, se apolite a la republica.

¶ Alo qual respondemos, que encargamos particularmēte a nuestro capitā general que en los casos contenidos en esta petició prouea de manera que este Reyno ni pueblos del no reciban agrauio.

Ley. xxv.

En dezimos q̄ estando proueydo por Cl. A. D. a pedimiento de los tres Estados que no puedan sacar de este Reyno trigo, ni otro bastimento alguno, los de la villa de los Arcos, y lugares del Busto, del elgar, Torres, Ermenanças, y Sançol para Castilla, ni otras partes, aunque sea para su provision, sino lo que fuere de cogida y no mas: parece que baziendo se lo contrario sacan en mucha cantidad trigo de este Reyno en mucho daño del, y contra lo ordenado por las dichas leyes, suplicamos a Cl. A. D. se sirua de mandar que las dichas leyes y ordenanças se guarden y cumplan, y executen con rigor a los que fueren contra ellas: y para que mejor se guarden nrande poner

Que los de la villa de los Arcos, del elgar, Torres, y Ermenanças no puedan sacar bastimentos algunos para Castilla y se pongan guardas.

Cortes

guardas que con todo cuydado y vigilancia bagan la dicha guarda y execucion de las dichas leyes q̄ hablan sobre la saca del pan y otras cosas vedadas.

¶ **Q**uisto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados ordenamos y mandamos que se baga como el reyno lo pide y los alcaldes y jurados del entiendan luego en poner guardas, conforme a las leyes del reyno, so las penas en ellas contenidas.

Le. xxv.

Que ala ciudad de Tudela se le pague lo recagado q̄ se due para el reparo de su puente.

¶ **E**n la puente por donde se passa el riode Ebro en la ciudad de Tudela es tan necesaria para el bien comun y vniuersal. que sino se sustentasse no hay otra puente desde Caragoça a Logroño por donde se pueda passar el dicho rio, y con las grandes crecidas que suele bauer cada año esta muy gastada y con grande necesidad de reparo, suplicamos a **Cl. A. D.** sea seruido de mandar que se pague ala dicha ciudad lo q̄ se le deue de lo recagado de la merced de los cinquenta ducados por año que **Cl. A. D.** tiene hecha merced a la dicha ciudad para el reparo de la dicha puente: y que para adelante se pague a sus tiempos: y prouea **Cl. A. D.** que se repare luego, por que a no bazerse cõ breuedad podria succeder grandissimo daño.

¶ **Q**uisto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados ordenamos y mandamos al nuestro visorey, regente, y cõsejo, que oyda la parte de la ciudad de Tudela, en quãto alo recagado se le baga justicia, y en lo de adelante se pague ala dicha ciudad los cinquenta ducados de oro viejo, con que ellos no los gasten sino en reparo de la dicha puente, y de como lo cumplen den cuenta en cada vn año ante los nuestros oydores de comptos como les esta mandado.

Le. xxvi.

Que los q̄ pretenden ser hidalgos no den dineros cõtra si al fiscal.

¶ **E**n es cosa de grande costa y vexacion el bauer de dar los que piden ser declarados por hidalgos, o tener alguna exempcion, dineros al fiscal para que siga contra ellos los tales pleytos: y muchos por pobreza no podrian dar los tales dineros, suplicamos a **Cl. A. D.** mande que de aqui adelante los que mouieren los tales pleytos no sean tenidos de dar dineros al fiscal para lo susodicho.

¶ **A**lo qual respondemos que ya tenemos proueydo cerca desta petition lo que conuiene, lo qual mandamos se guarde, y con los hidalgos q̄ fueren pobres, dando ellos la informacion de su pobreza se proueera como con los demas pobres de nuestra camara.

Le. xxvii.

Que no se haga agrauio en el tomar del trigo para la fortaleza desta ciudad.

¶ **E**n dezimos que al tiempo que los **Cliforeyes** del dicho reyno embian a señalar el trigo para la prouision desta fortaleza de Pamplona, aunq̄ por sus prouisiones mandan que se haya de pagar luego, aun pero por los ministros y oficiales q̄ lo van a comprar, aunq̄ señalen en vn pueblo quinientos rebos o mas, dexã hasta diez ducados de señal, o lo q̄ les parece y sin dar otra cantidad a sus dueños sino a q̄lla, selleuã todo el trigo que ban señalado, y basta

De Pamplona.

§o. vij.

que lo ayá vendido en mucho mayor precio delo que se compra que se pagan
 leys meles y mas no les hazen la paga a sus duenos del dinero, de manera q̄
 ellos se quedaran sin trigo pudiendose aprouechar del. y lo que peor es, q̄ los
 compelen a los que lo tienen de su cogida, y lo han menester para su proprio
 mantenimiento: en lo qual reciben muy grande agrauio y notable daño los
 vezinos deste reyno: y pues no es iusto que a nadie se le quite su bazienda con
 tra su voluntad, sin que luego se le pague aquella. suplicamos a Cl. A. D. man
 der remediar esta veracion tan notoria, de manera que a nadie se le tome su tri
 go, sino pagandolo luego todo a como comunmente vale al tiempo que lo to
 man en el lugar o su comarca adonde se señala el tal trigo: y que tampoco pa
 gando se le pueda tomar sino al arrendador y no al que lo tiene de su cogida o
 renta y lo ha menester para su mantenimiento y aprouebamiento suyo, y q̄
 no valgan ni obliguen los mandatos que contra esto se bizieren, sino que ca
 da vno pueda disponer libremente de su bazienda. sin embargo de los tales má
 datos de aquello que enteramente no estuviere pagado. y despues de lo suso
 dicho por parte de los dichos tres estados, vista la respuesta que mandamos
 dar sobre lo contenido en el dicho capitulo: presentarō ante nos otro capitulo
 de replica sobre ello que es del tenor: siguiete. Ten al capitulo veynte y seys
 en que se pidio que no se tome a los arrendadores de pan ni a otri el tal pan,
 aunque sea para bastimētos de las fortalezas, sino pagandolo luego de con
 todo al precio comun que en aquella sazón y lugar corre. se ha respōdido, que
 el capitán general prouea como las personas a quien se toma el trigo no re
 ciban agrauio: y porque este es negocio en que reciben muy grande daño no
 solamente aquellos a quien se toma el trigo: pero tambien la republica, por q̄
 impide la abundancia de trigo, y haze carestia con la falta del, suplicamos a
 Cl. A. D. mande ver el dicho capitulo: y prouea en el segun y como lo tenemos
 pedido y suplicado. y assibiē por que suele auer en los pueblos muchos arrē
 dadores de pã y suelen tomarlo todo a vnos y dexarlo a los otros: y esta desi
 gualdad es dañosa, no solo a los arrendadores pero tambien a los que le dierō
 la arrendacion: porque con temor desto no hallarian quiē quisiēse tomar las
 tales arrendaciones alomenos en tanto precio como seria razon, suplicamos
 a Cl. A. D. mande no se tome el tal trigo sino repartiendolo prorata a cada ar
 rēdador, segun la cantidad de trigo que tuuiere, guardando en lo demas las
 leyes del Reyno sobre el tener camara abierta.

¶ A lo qual respondemos que se mandara por nuestro Capitan general
 que al tiempo que se biziere la prouision del trigo se procure de hazer lo
 que el reyno por este capitulo pide: y como las personas a quiē se toma
 re el trigo no reciban agrauio.

Ley. xxviii.

¶ En por la ley setenta y vna de las cortes q̄ se tuuieron en Tudela en el
 año de sessenta y cinco: ordeno Cl. A. D. a suplicacion de los tres estados,
 q̄ los sustituydos patrimoniales por visitar los caminos y malos passos no
 lleuasse derechos algunos: y quando los viniēse de lleur no se lleuasse mas de

¶ Que los susti
 tuidos del pa
 trimonial no
 lleuen por visi
 ta de cada un
 dia mas de
 quatro rea
 les.

Cortes

vna vez en el año, ni por ello se hiziere apañonar a los pueblos, ni se entremetiesen en otras cosas fuera de lo q̄ toca bazer adereçar los caminos, puentes y malos passos: y parece que no se guarda la dicha ley, mas antes bazen los tales visitas muchas vezes en el año: y quando a ellos se les antoja y se color de derechos lleuan de cada pueblo quatro reales, y como en la montaña está los pueblos tan juntos vnos de otros y son pequeños, es muy excessiva la cosa que se les baze: y allende desto bazen tambien a su voluntad a ruego de algunos ensanchar los caminos antiguos, tomando delas viñas y heredades de los vezinos que confinan con los tales caminos, para andolos de su possessio de becho y sin conoscimiento de causa, que es contra las leyes del reyno juradas por Cl. 4^{to}. y esto bazen muchos que son tambien sustitutos fiscales y patrimoniales y que vsan de ambos officios: y para que en todo aya el orde que conuiene suplicamos a Cl. 4^{to}. ordene y mande que no pueda tener los dos officios de sustituto fiscal y patrimonial: y q̄ para cada territorio haya de bazer vno de cada vno dellos y no mas: y que los vnos no entremetan en el officio ni partido de los otros, y que todos ellos sepan escreuir, y los que no lo saben seã remouidos, y que solo el patrimonial y sustituydos suyos y no otros algunos visiten los caminos y malos passos, y q̄ no lleuen pençion alguna ni por cada vn dia mas salario de dos reales, visitando los caminos de vn lugar, y si mas lugares visitaren, puedan llevar quatro reales y no mas, repartiẽdo aquellos entre todos los pueblos visitados: y que los tales sustitutos patrimoniales ayan de dar conoscimiento de lo que reciben, declarãdo lo que se han ocupado y repartido a cada lugar, aunque los pueblos no lo pidan, so pena de lo boluer con el dos tanto lo que de otramiente lleuar en, y q̄ tambien ellos presenten en consejo el requerimiento que han becho a los pueblos para que aderecen los tales caminos, puentes, y malos passos: para que no lo cumpliendo como y en el tiempo que les fue señalado, el dicho consejo lo pueda proueer y remediar: y que tanpoco puedan bazer nuevos caminos ni ensanchar los antiguos, tomãdo delas heredades de los vezinos sin q̄ primero sean oydos y conuencidos por justicia: porq̄ baziẽdo se desta manera se evitarran muchos excessos, inconuenientes y daños que recibe de lo cõtrario la república deste reyno: y para que esto se guarde mejor mande poner alguna pena a los tales sustituydos que excedieren en todo o en parte de lo susodicho.

¶ Clito el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estrados ordenamos y mandamos, que se baga assi como el reyno por esta peticiõ lo suplica con esto que el salario q̄ de aqui adelante buuieren de llevar los sustitutos patrimoniales por la ocupacion contenida en la dicha peticion sea solamente quatro reales por dia ocupandose en ello todo el dia enteramente y aquellos cobren del pueblo en cuyo termino se buuierẽ ocupado: y si en vn mismo dia visitaren y vieren mas de vn lugar: repartan los dichos quatro reales a cada vno de los dichos pueblos por su priorata lo que les cupiere, guardando y igualdad, no lleuãdoles otra cosa por razon de su salario, ni por otra causa alguna y de lo que assi cobraren den conoscimiento a los pueblos, baziẽdo particular relacion dello, aunque no lo pidan: y en quanto al tomar de las hereda

de Pamplona.

So. viij.

des, se les manda que no lo bagan de aqui adelante por su propia autoridad, sino con juyzio del alcalde donde lo buuiere, y sino con los jurados de cada pueblo, y recibá informacion llamado el interesado del valor de lo que buuiere de tomar, y se lo baga pagar luego de contado, y en caso q̄ la parte no quisiere recibir la dicha paga en defero suyo y baziendo auto y relacion dello, la deposite en poder del bolsero, si le buuiere, y sino de otra persona lega llana y abonada del mesmo pueblo, y la mesma informacion reciba de lo que se buuiere ocupado y vsurpado de los caminos antiguos y reales: y todo lo que asy ballare del dicho camino antiguo y real se lo adjudique, derribe y penga en el ser y estado en que estaua antiguamente y antes de la dicha vsurpacion.

¶ Y despues de presentados nos fue suplicado por su parte que mandasse mos proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio, bien y vtilidad del reyno, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por nos, y consultado con nuestro visorey, Regente y del nuestro consejo que en el asysten en las dichas cortes, fue acordado que deuiamos de mādardar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por ende a suplicacion de los dichos tres estados del dicho nuestro Reyno de Navarra, ordenamos y mandamos por thenor de las presentes, que las decretaciones de los sobre escritos capitulos y cada vna dellas que van puestas en esta nuestra carta se obseruen y guarden en todo el dicho reyno inuiolablemente a menos de y ni passar contra ellas, ni alguna dellas, agora ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones queden en su fuerza y vigo: como en ellas se contienen y se guarden por ley sin contrauencion alguna, si otra cosa no fuere pedido y suplicado por los dichos tres estados para emienda, reuocacion, o confirmacion de lo sobredicho. Y mandamos al nuestro visorey, Regente, y los del nuestro consejo, alcaldes de Corte, y a qualesquier oficiales reales, alcaldes, regidores y concejos de las ciudades villas y lugares del dicho Reyno a cada vno y qualesquier dellos en sus lugares y jurisdicciones, y a qualesquier otras personas a quien lo sobredicho toca y atañe, tocar y atañer puede que guarden y cumplan, y bagan guardar y cumplir en todo y por todo lo proueydo y mandado por nos acerca los dichos capitulos que van de suso en corporados a suplicacion del dicho reyno: y porque preuenga a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta por las ciudades y villas, cabos de merindades del dicho reyno: y queremos y mandamos que el traslado signado de escriuano publico della, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas del nuestro visorey, regente, y del nuestro consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona a veynte y dos dias del mes de Diciembre, del año mil y nuinientos setenta y dos.

Gaspariano Gonzaga Colona. El licenciado Antonio vaca. El licenciado Illacariqueta. Por mandado de su real Magestad, su visorey, regente, y del su consejo en su nombre. Martin de Echayde proto notario. Sellada y registrada Joan de ostabat por chanciller.

Cortes



Don Phelippe por la gracia de Dios

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Salizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Orcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias y tierra firme, del mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Bizcaya, y de Molina, duque de Atenas, y de Neopatria, conde de Rossellen, y de Cerdania, marques de Oustá y de Sociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, conde de flandes y de Tirol, etc.

A quantos las presentes veran y oyran, salud y gracia. Sepades que los tres citados que eitan juntos y cōgregados en cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del Príncipe Cespariano Gonzaga Colona, duque de Traiecto nuestro primo visorey y capitán general del dicho reyno, han presentado ante nos ciertos capitulos concernientes al bien publico del dicho reyno, su tenor de los quales es segun se sigue.

Ley. xxix.

Que los tres estados pueda haber repartimiento del vinculo a su voluntad sin interuenció de persona del cōsejo

Y endizen que por cedula real de la Magestad Cesarea del emperador y reyn nuestro señor, de gloriosa memoria ha acostumbrado este reyno de quarentay mas años a esta parte tener de cada servicio voluntario que se otorga a El. A. D. mil ducados por cada vn año para gastarlos en las necesidades del reyno, y sobre los quatro mil ducados del servicio de quatro años que se otorga a El. A. D. en las cortes de Tudela, hauiendo sido puesto embargo sobre ellos, el reyno pidio en las cortes de Estella se reparasse el dicho agrauio, como se hizo, y parece por la promission decima de las cortes de Estella, y sobre los dos mil ducados del otorgamiento de dos años que se hizo en las vltimas cortes que se celebraren en esta ciudad de Pamplona, con hauer ofrecido el duque de Medina celi, que al tiempo era visorey deste reyno, que no se le quitaria al dicho reyno la libertad de hazer de los dichos dos mil ducados lo que le pareciesse, y distribuyr: aquellos en sus salarios y gastos ordinarios acabadas las cortes se proueyo de vna inhibicion para don Aldiguel de Solcbaga, en cuyo poder se hizo el depósito de los dichos dos mil ducados, para q̄ no acudiesse con ellos a los diputados del dicho reyno, y esto pretendiendo q̄ por no haerse hallado persona del cōsejo no se deuia acudir con el dicho dinero: y por que el haerse de hallar persona del cōsejo se introduxo en tiempo que se bazia repartimiento de los dichos mil ducados en los que eran llamados alas cortes, y en las dichas vltimas cortes no se hizo repartimiento alguno por los diputados, como se solia hazer acabadas las cortes, sino que estando juntos se hizo consinacion de los dichos mil ducados para el mensagero, y salarios ordinarios ceso la causa del dicho repartimiento, y por ello también el efecto de haerse de hallar persona del cōsejo, y pues El. A. D. sobre esto ha mandado se acuda al Rey regente, y los de su cōsejo, suplicamos a El. A. D. mande al dicho don Aldiguel de Solcbaga, o a Aldiguel periz de alarcon, en cuyo

poder queda el dicho dinero. baya de dar y de cuenta con pago de todo ello al dicho reyno. o sus diputados: y q̄ de aqui adelante se les dexa libertad de poder consignar el dicho vinculo para sus mensageros y salarios ordinarios. y necesidades del dicho reyno. sin que en ello se haya de ballar persona del cōsejo pues ceslo y cessa la causa por que se bauia de ballar presente: y q̄ no se prouea mas de semejantes inbibiciones como la passada. ¶ Alo qual respondemos que no se les quitará la libertad de bazer lo q̄ les pareciere del vinculo en nuestro seruicio y beneficio del reyno. con q̄ hauiendo repartimiento entre sí. se guarde la ley de visita: y traydos los autos dela inbibicion y embargos y otros que dizen. se prouera como el reyno no reciba agrauo. ¶ y despues de lo susodicho por parte de los dichos tres estados. vista la respuesta q̄ mandamos dar sobre el contenido en el dicho capitulo. presentaron ante nos vna peticion de replica sobre ello que es del tenor: siguiete. S. L. R. M. Los tres estados de este reyno de Navarra que estamos juntos entendiendo en cortes generales por mandado de Cl. M. o del excellentissimo principe Celsasiano Borgia Colona. visorey y capitán general deste dicho reyno en vuestro real nombre. dezimos que a cierto capitulo q̄ se embio sobre que se alcasse la inbibicion y embargo q̄ se puso a don Miguel de Solchaga para q̄ no acudiesse a los diputados del reyno con los mil ducados del vinculo del otorgamiento. se respondió por Cl. M. que baziendo se dela inbibicion. y constando ser así. se proueria lo que conuiniere al seruicio de Cl. M. y bien del reyno: y así para este efecto se embian los autos dela dicha inbibicion. Suplicamos a Cl. M. los mande ver. y alçar la dicha inbibicion y embargo. y proueer que adelante no se bagan semejantes inbibiciones.

¶ Alo qual respondemos. q̄ se baga como el reyno lo pide. con q̄ aquello sea y se entienda acordando el reyno de emplear y distribuyr los dos mil ducados del vinculo en notoria y euidente utilidad y aprouechamiento vniuersal del reyno: y para ningún otro efecto particular se pueda bazer la dicha reparticion. sino guardando la ley. que es q̄ se baga con asistencia de vno de los del nuestro cōsejo: y lo q̄ contra el tenor desto se librare y distribuyere. no se admita ni passe en cuenta.

LEY. XXX.

Len q̄ siẽpre los deste reyno han acostubrado yr en romeria por deuocid̄ y a sus cofrarias a nuestra señora de Roncesualles libremete. y sin q̄ las guardas puestas en los puertos. ni otra persona alguna los buiesse visitado ni hecho molestia alguna: y agora de poco tiempo a esta parte bā puesto las guardas en el Burguete: y aunq̄ entendiẽ q̄ las tales personas y vezinos deste reyno no passan de Roncesualles. los visitan y hazẽ grandes vexaciones quitandoles lo q̄ lleuan hasta las taças q̄ lleuan para beuer en la cofraria. y aun las sortijas q̄ lleuã en los dedos. y aũ a las mugeres q̄ sabiã las guardas no passauã de Roncesualles: y ello se baze cō tanto rigo: q̄ parece mas ocasiõ de negociaciones. q̄ zelo de seruir a Cl. M. lo q̄ no se baze en ninguno de los reynos de España. sino q̄ aguardã a q̄ passen el postrer lugar de los puertos:

Que a los d̄tes reynos q̄ vã en romeria a Roncesualles no los visiten las guardas ni quierẽ cosa alguna

B

Cortes

y en hazerle lo suso dicho reciben gran pesadumbre los vezinos y cofrades de la dicha casa; por que quitales la deuocion y limosna de la dicha casa y hospital, lo que menos se bauer de hazer en estos tiempos que en otros algunos, suplican a El. M. sea seruido de mandar remediar la dicha vexacion, de manera que los que no pasan del dicho monasterio de Roncesualles no se an visitados por las dichas guardas, poniendo aqllas en el dicho monasterio como antes estauan, y tambien en otras partes, donde antes de llegar alli ay passo para francia, pues desta manera estara todo guardado, sin que bay a inconueniente ni fraude a la ley que El. M. tiene hecha; pues la intencion del reyno no es otra, sino que aquella se guarde.

¶ Alo qual respondemos que se prouea como conuenga a nuestro seruicio, y de manera que a los naturales y vezinos del reyno no se baga vexacion ni agrauio.

Ley. xxxi.

Que se celebren cortes en este reyno en cada vii año.

¶ En por leyes y cédulas reales de El. M. esta ordenado que en este reyno se bayan de celebrar cortes en cada vn año: y de bauerse passado tres años desde las vltimas cortes sin bauerse llamado aqllas no puede este reyno detar de sentir grãde trabajo en la paga de los quarteres y seruicio voluntario de tres años juntos suplican a El. M. mande que de aqui adelante se guarde la ley y cédula real que esto dispone, y que las dichas cortes se celebren en cada vn año, pues ello redundara en seruicio de El. M. y ben eficio del reyno.

¶ Alo qual respondemos, que la dilacion del llamamiento de cortes ha sido por los grãdes y importantes negocios que nos ha tenido ocupado; y de aqui adelante se guardara lo que cerca desto esta proueydo como el reyno lo pide.

Ley. xxxii.

Que la nomina se baga en este reyno, y que las assignaciones se bagan dentro de cinquenta dias.

¶ En que estando proueydo por reparo de agrauio o pedimiento del dicho reyno que la nomina se baga de hazer en el, y que las assignaciones y libras que se han de pagar dentro de cinquenta dias a cada vno despues de bauerse hecho el otorgamiento, y estando jurado de guardar los dichos agrauios e reparados, se ha contrauenido a ellos; y passar o siete meses y mas despues que se hizo el vltimo seruicio de quarteres, sin que se buiesse hecho la dicha nomina, ni dadas las assignaciones; y pues esta remitido tambien este agrauio al visorey para que prouea lo que conuenga, suplican a El. M. que en reparo del dicho agrauio de aqui adelante se haga la dicha nomina; y se den las assignaciones della conforme al dicho reparo de agrauio.

¶ Alo qual respondemos que se baga como el reyno lo pide.

Ley. xxxiii.

¶ En que no se ondiendo hazer repartimiento general en el dicho reyno, ni echas ni imposiciones ni tasas en los pueblos, ni en merindades para ningun edificio ni otra cosa, sino es con voluntad de los dichos tres estados, y las ve

De Pamplona.

So. L.

zes que lo contrario se ha hecho o intentado se ha reparado y mādado cessar, como fue en lo de la puente de Caparroso: y contrauieniēdo agora a esto por vna comission que se dio al licenciado Pasquier persona del vuestro consejo para hazer vna puente en las limas de Arguedas y Tudela, se cogio mucha cantidad de dinero: y visto ser cosa que no se puede hazer, y ser en daño mas q̄ prouecho del reyno ha cessado la dicha obra, y los pueblos no bā cobrado su dinero, suplicamos a Cl. M. con mucha instancia, mande que no se bagan de aqui adelante semejātes derramas ni repartimietos en quiebra de los dichos reparos de agravios, antes se guarden aq̄llos, y que a cada pueblo se le buelua el dinero que ha dado: porque con las obras y bastimento que han dado a la gēte de guerra estā muy alcācados, y tienē necesidad del dicho su dinero.

Que no se haga repartimie
to ni cobro im
pedito en este
reyno, sino cō
voluntad y pe
dimento de los
tres estados.

¶ Clito el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres esta
dos ordenamos y mandamos que no se bagan por el consejo semejātes
repartimientos, sino quando de justicia se pudieren y deuieren hazer: y
con audiencia de partes: y a los pueblos que ha parescido no ser obliga
dos a contribuir en la obra que se mandaua hazer en las limas, se mādō
boluer parte de lo que diron: y a los mismos y a los demas que no fuerē
obligados a la contribucion de la calçada que se espera de hazer para lo
mismo, y acudiendo las partes al consejo, mandamos sean de la graua
das y se baga iusticia.

¶ Despues de presentados, nos fue suplicado por su parte q̄ mandassemos
proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio, o biē del
reyno, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por nos y consultado cō
nuestro visorey, regente, y del nuestro consejo que con el assisten en les dichas
cortes, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en la di
cha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por ende a suplicaciō de los dichos tres
estados del dicho nuestro reyno de Navarra, ordenamos y mandamos por
tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobrescriptos capitulos y
cada vna dellos que van puestos en esta nuestra carta, se obseruen y guardē
en todo el dicho reyno, a menos de yr ni passar contra ellos, ni alguno dellos,
agora ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones queden en su
fuerça y vigor, y se guarden como por ellas se cōtiene sin cōtrauenciō alguna
si otra cosa no fuere pedido y suplicado por los dichos tres estados para emie
da, reuocaciō, o confirmacion de lo sobredicho: y mandamos al nuestro visor
rey, regēte, y los del nro consejo, alcaldes de nra corte: y a qualesquiere officia
les reales, alcaldes, regidores, y cōcejos de las ciudades, villas y lugares del
dicho reyno: y a cada vno y qualquiere dellos en sus lugares y jurisdicciones:
y a qualesquier otras personas a quiē lo sobredicho toca y atañe, tocar y ata
ñer puede, q̄ guardē y cūplan, y bagā guardar y cūplir en todo y por todo lo
proueydo y mādado por nos acerca los dichos capitulos q̄ van de suso enco
porados a suplicaciō del dicho reyno. Y por q̄ preuēga a noticia d̄ todos: y na
die pueda alegar ignorācia: mādamos pregonar esta nra carta por las ciuda
des y villas, cabos d̄ merindades del dicho reyno, y queremos y mādamos
q̄ el traslado dello signado de escriuano publico valga tātō como el original.

B ij

Cortes.

En te fup nio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas de nuestro visorey, regente, y del nuestro cõsejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho nuestro reyno. Dada en la nuestra ciudad de Vãplona a veynte y dos dias del mes de Diciembre, del año mil y quinientos seenta y dos. El Espafiano Gonzaga Colona. El licenciado Antonio vaca. El licenciado Olacanzqueta. Por mandado de su real Magestad, su visorey, regente, y del su consejo en su nõbre. Martin de Echay de prothonotario. Sellada y registrada Joan de ostabat por chanciller.

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Almeria, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias y tierra firme, del mar Oceano, cõde de Barcelona, señor de Tuzcaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Rossellon, y de Cerdenia: marqués de Oristan y de Sociano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, conde de Flandes y de Tirol, etc. Al quantos las presentes vieran y oyran, salud y gracia. Sepades que los tres estados que estan juntos y cõgregados en cortes generales en esta nuestra ciudad de Vãplona por nuestro mandado, o del principe Espafiano Gonzaga Colona duque de Fructo nuestro primo, visorey y capitán general del dicho reyno han presentado antes ciertos capitulos concernientes al bien publico del dicho reyno, su tenor de los quales es segun se sigue. S. C. R. M. Los tres estados deste reyno de Navarra que estamos juntos y congregados entendiendo en cortes generales por mandado de El. M. o del excellentissimo principe Espafiano Gonzaga Colona, visorey y capitán general deste dicho reyno en vuestro real nombre, presentamos de nuevo los capitulos siguientes, suplicando el remedio dellos.

Ley. xxxiii.

Que se haga inventario de los registros de notarios de finitos.

Diferentemente que en la ley sessenta y nueve de las cortes que se tuvieron en Tudela el año de sessenta y cinco, puso orden El. M. a suplicacion de este reyno sobre el hazer inuentario de los registros y protocolos de las escripturas que pasan ante notarios publicos: y por que aquella ley fue solamente hasta las primeras cortes, se hizo despues perpetua en la ley treynta y seys de las cortes que se tuvieron en Estella el año de sessenta y siete: y por experiencia se ha visto despues acá que de no se bauer guardado la dicha ley ha baviendo muchos años de partes. Suplicamos a El. M. mande que se guarde la dicha ley, y que el notario successor en los registros no pueda vsar de su officio hasta que cumpla con lo ordenado por la dicha ley. y tambien suplicamos a El. M. que para que se quite ocasion a los que succeden en los registros de que no puedã encubrir algunos dellos, ordene El. M. que los mismos no

De Pamplona.

So. xi.

arios por cuya presencia y testimonio se otorgarẽ las tales escrituras sean tenidos de quatro a quatro años de bazer la misma registracion para que despues el sucesor en los registros no pueda encubrir cosa alguna: y que esta registracion no se baga de testamentos ni donaciones, basta que mueran los otorgantes.

¶ Esto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados ordenamos y mandamos q̃ se baga como el Reyno lo pide, con esto que mandamos que el registrar dentro de quatro años se baya de bazer y se baga de dos en dos años.

LEY. XXXV.

En en los pleytos donde suelen presentar escrituras antiguas, suele bauer dificultad de prouar si el que suena bauer testificado la tal escritura fue notario publico: y lo mesmo en las escrituras antiguas que està la cada por otros notarios fuera de los primeros ante quien se otorgaren, suplicamos a C. M. para remedio desto mande que todos los titulos de notarios reales que de aqui adelante se crearen: y de los que al presente son, se registren en la camara de comptos reales en vn libro que para ello baya diputado: y que esto bagan los notarios que agora son dentro algun termino breve y los que adelante se crearen no puedan vsar de sus officios basta bazer la dicha registracion.

Que los notarios q̃ se crearen y los creados registren en camara de comptos sus titulos dentro de vn breve termino.

¶ Esto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados ordenamos y mandamos que se baga como el Reyno lo pide, y los escriuanos reales que de aqui adelante fueren creados dentro de ocho dias despues que se les dieren sus titulos los bayan de presentar y assentar en camara de comptos, y a los escriuanos que ya estan creados: mandamos que dentro de vn año primero siguiente de la publicacion desta ley bagan la dicha presentacion y diligencia, so pena de suspension de sus officios por tiempo de dos años.

LEY. XXXVI.

En el aranzel vltimo de los executores que vltimamente se hizo, se mandado q̃ todos los almirantes y preuostes y otros executores de las audiencias deste Reyno lleuassen los derechos como los porteros reales, es a saber de treynta vn dolo q̃ executassen: y es muy grãde el agrauio q̃ recibẽ los pueblos deste Reyno: por q̃ donde mas acostumbra uãlleuar por qualquier execucion aunq̃ fuesse de mucha cantidad erã cinco grosses, y en algunos pueblos la mitad y en otros menos: y como las execuciones son muchas y cõtinuas es muy grande el interese que se atrauessa en el acrecentamiento de los derechos, y los vezinos reciben mucho daño y periuysio: lo qual se podria remediar, proueyendo que los executores de los alcaldios y juzgados de este Reyno lleuen los derechos que antiguamente solian lleuar, y que quando

Que los executores no lleuã por las execuciones mas derechos de lo q̃ antiguamente solian lleuar.

B iij

Cortes

la cantidad porq̄ bizieren la execucion fuera tan poca que lleuado de treynta vno no llegare a los derechos que primero lleuaua. holleu en mas de a razon de treynta vno: pero si fuere mayor la cantidad por que se biziere la execucion lleuen los derechos que antiguamente lleuauan y no mas, lo qual se suplica con mucho encarecimiento: porq̄ se remediar a grande daño y vniuersal.

¶ Alo qual respondemos, que esta proueydo lo que cõuiene por el vltimo aranzel: y sin embargo dello por contemplacion del reyno mandamos, que de aqui adelante los executores en las cebranças de sus derechos de treynta vno guarden lo que antiguamente se vsaua en los pueblos y lugares donde bauia costumbre de lleuar menos derechos.

Ley. XXXVII.

Que los clerigos puedan caçar cõ ballesta y podenco fuera del tiempo de la cña.

¶ Los tres estados deste reyno de Navarra que estamos juntos y cõgregados entendiendo en cortes generales en esta ciudad de Pamplona este año de setenta y dos por mandado de El. A. D. o del excellentissimo príncipe Despaxiano Gonzaga Colona, visorey y capitan general deste reyno en vuestro real nombre, dezimos, que por que es justo los clerigos tengan alguna recreacion y bonesto exercicio: por euitar otros que podrian causar algunos inconuenientes y el dela caça, con que no sea mas de con podenco y ballesta para perdizes, es mas conueniente y bonesto que otro alguno, y tanu bien por ser la casta de podencos deste reyno mejor que la de las otras partes y los clerigos son los q̄ mejor los saben facar diestros: y a no tener ellos esta libertad, se podria perder y no ballarse con facilidad podencos que estuuiesen diestros para la dicha caça, suplicamos a El. A. D. se a seruido de mandar q̄ los dichos clerigos puedan caçar con podenco y ballesta en los tiempos que no esta vedada la caça como los hijos dalgo, conforme a la ley.

¶ Elisto el sobredicho capitulo por contemplacion del reyno, ordenamos y mandamos que se baga como el reyno lo pide, con esto q̄ los clerigos de aqui adelante no puedan tener ni tengan en sus casas ni fuera dellas perdigonos engauiaados: aunque aleguen y digan que los tienen para su recreacion, ni de otra manera: ni tengan ingenios algunos de caça prohibidos por las leyes del reyno: las quales en todo se guarden solas penas por ellas dispuestas.

¶ Y despues de presentados, nos fue suplicado por su parte, que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello lo q̄ fuese nuestro seruicio o bien del reyno, o como la nuestra merced fuese: lo qual visto por nos y consultado con nuestro visorey, regente, y del dicho nuestro consejo q̄ con el assisté en las dichas cortes, fue acordado q̄ deuiamos demandar dar esta nuestra carta en la dicha razón: y nos tuuimos lo por biẽ porq̄ de a suplicación de los dichos tres estados ordenamos y mandamos, q̄ las decretaciones de los sobre escriptos capitulos y cada vno dellos q̄ van puestos en esta nuestra carta se cõseruen,

de Pamplona.

Yo. xij.

y guardē en todo el dicho reyno a menos de yr ni passar contra ellos, ni alguno dellos, agora ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones que den en su fuerça y vigor, y se guarden por ley como por ellas se contiene sin cōtrauēcion alguna, si otra cosa no fuere pedido y suplicado por los dichos tres estados para emienda, reuocacion, o confirmacion delo sobredicho: y mādamos al nuestro Chisorey, regente, y los del nuestro consejo, alcaldes de corte, y a qualesquiere oficiales reales, alcaldes, regidores y concejos de las ciudades villas y lugares del dicho reyno: y a cada vno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdicciones: y a qualesquiere otras personas a quiē lo sobredicho toca y atañe, tocar y atañer puede, que guarden y cumplan y bagā guardar y cumplir en todo y por todo lo proueydo y mandado por nos acerca los dichos capitulos que van de suso encoorporados a suplicacion del dicho reyno: y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia mandamos pregonar esta nuestra carta por las ciudades y villas, cabos de merindades del dicho reyno: y queremos y mandamos que el traslado della signado de escriuauo publico valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas del nuestro Chisorey, regente, y del nuestro consejo, y selladas con el sello de nuestra chancilleria. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, a veynte y dos dias del mes de Dizembre, del año mil y quinientos setenta y dos, Clespasio Gonzaga Colona, Licenciado Antonio Uaca, Licenciado Olacarizqueta. Por mādado de su real magestad, su Chisorey, regente y del su consejo en su nombre, Martin de Ecbayde prothonotario, Sellada y registrada Joan de Ostebat por chanciller,

Pragmatica de los vestidos.

Qon Belippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Nauarra, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de fracia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar: de las islas de Canaria, de las Indias y tierra firme, del mar Oceano, cōde de Barcelona, seño: de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Rossellon, y de Cerdania: marques de Oristan y de Sociano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, conde de flandes y de Tirol, &c. A quantos las presentes vcran y oyran, salud y gracia. Sepades que los tres estados que estan juntos y cōgregados en cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del príncipe Clespasio Gonzaga Colona duque de Traiecto nuestro primo, visorey y capitán general del dicho reyno en nuestro nombre, nos presentaron vn quaderno por capitulos, suplicandonos mandassemos ordenar por ley lo contenido en ellos, los quales son del tenor siguiente,

B liij

Cortes

Ten dezimos que en las cortes que se tuvieron en Tudela el año de sesenta y cinco, se puso por ley y orden en los trages y vestidos para que se remediase el exceso que havia y despues se dieron algunos años para q̄ los vestidos que estauã hechos antes dela ley que eran demas dela ley se pudiese vsar dellos: y por experiencia se ha visto despues aca que conuiene se mude re la dicha ley en algunas cosas, y que con esto se guarde lo q̄ agora se bizo, y cesse la primera, suplicamos a **El Rey**, mande ver los capitulos que acerea desto van, y que se guarden por ley: y cesse lo que primero se bizo. ¶ **P**rimera mente, que ninguna persona, hombre ni muger de qualquier calidad, estado, condicion, y prebeminencia q̄ sea pueda traer ni vestir ningun genero de brocado, ni tela de oro ni plata, ni en ropa suelta, ni en aforo, ni en guarnicion, ni en jubon, ni en calças, ni en gualdrapa, ni en guarnicion de mula, ni de cauallillo, ni en otra manera: y q̄ esto se entienda assi mesmo en telas y telillas de oro y plata fallas, y en telas y telillas barreadas y texidas en que hay oro o plata aunque sea falso. ¶ **S**ten que ninguna persona de ninguna condiciõ, estado, ni calidad que sea, pueda traer ni trayga en ropa ni en vestido, ni en calças, ni en jubon, ni en gualdrapas, ni en guarnicion de mula ni de cauallo, ningun genero de bordado, ni recamado, ni ganduxado, ni entorchado, ni chaperia de oro ni de plata, ni oro de cañutillo, ni de martillo, ni ningun genero de trença, ni cordon ni cordoncillo, ni de martillo, ni ningun genero de trença ni franja, ni passamano, ni pespunte, ni perfil de oro ni de plata, ni de seda ni otra cosa, aunque el dicho oro y plata y seda sea fallas. ¶ **S**ten que no se pueda traer ni trayga en ningun ropa ni vestido, ni en ninguna delas otras cosas susodichas ningun genero de colchado, ni prensado ni raspado, ni se pueda en las guarniciones que por esta pragmatica se permiten de seda ni de paño, bazer cortadura, brossadura, o carpadura ni desbilado, aunq̄ se puedan acucbillar y desramar las dichas guarniciones, con que no se haga labor. ¶ **S**ten que en ningun genero de vestidos de hombres ni mugeres se pueda traer guarnicion de mas de vna faza de vna sesma de vara de **Mañana** d ancho en faza, la qual pueda llevar dos pespuntes el vno al vn orillo y el otro al otro orillo: y no mas: y que dela sesma dela guarnicion se pueda echar vna dos y tres fazas como mejor les pareciere, con vn pespunte en cada ribeton por medio: y q̄ siendo la guarnicion sobre paño se pueda echar de dos sedas la dicha sesma: y que la dicha faza y ribetones se puedan solamente acucbillar y desramar, con que no haga labor: y que en las capas y capotes puedan traer por dentro de raso, terciopelo o tafetan vna faza que tenga de ancho la dicha sesma de vara de **Mañana** y no mas: y que esta manera de guarnicion, se entienda que no se pueda traer sino fuere en la delãtera y alrededor sin trauiessa, ni de por medio, aunq̄ en las mangas y brabones se permite traer guarniciõ, con q̄ la guarniciõ no exceda dlo q̄ arriba esta dicho. ¶ **S**te ã en las ropas sueltas d hombres y mugeres d terciopelo y raso, se permite q̄ tã solamẽte pueda afforrarlas en tafetan, y no en otra seda: y q̄ los jubones d raso se pueda pespuntar, cõ q̄ el pespunte no haga labor. ¶ **S**te ã no se pueda traer en jubones ni cueras, ni en otra ningunã manera d vestido telillas cõ oro ni plata aunq̄ sea falso, ni cosa de hilo de oro ni

plata, sino fuere tan solamente escofiones que se permite a donzellas y mugeres rezeziē casadas. o desposadas: y estas tales casadas o desposadas no mas de dos años contados del dia que se desposaren: y que en los tales escofiones puedā traer perlas y otras joyas dela manera que les pareciere: y que puedā traer toda cosa de oro de martillo y de plata assi bōb:es como mugeres. ¶ Yten que en sayas. sayos. capas. y ropas sueltas de seda y paño, se pueda traer vn ribetō de felpa de seda. e en q̄ no sea mas ancho de vna sesma de vara de Navarra. ¶ Yten que en las calças como no se trayga cordoncillos entorchados. ganduxados. gurbiones. trencillas. ni passamanos. ni majaderillos. ni franjas. ni pespunte que bagan labor: se pueda echar el raso y terciopelo, o tafetan que les pareciere. con tal que si las calças tuvierē el campo de raso puedan yr guarnecidas de terciopelo y raso: y si el capō fuere de terciopelo. puedan yr guarnescidas de raso y terciopelo: de tal manera que no pueda ser el capō de vna seda. y la guarnicion de otras dos diferentes: y que no puedā echar mas de vn aforo de bayeta o de lana, o algodō: con tal que no baga mas bulto que el aforo de bayeta: y que las cuchilladas puedan aforrar en tafetan: y que no se exceda desta orden en cosa alguna. ¶ Yten que no se puedan dar libreas a lacayos en que haya ningun genero de seda. ni guarnicion della sino solamente puedan traer gorras de seda y la guarniciō de paño no sea mas de vna ocbaua de vara de Navarra en ancho sin pespunte ni manera de labor: y que esto no se entienda de las libreas de los pajes: por que a ellos se les permite dar conforme alo que sus amos pueden traer. ¶ Yten que en los sombreros puedan traer por el ouillo vn passamano o trenca de oro y plata. y cordon o trenca alrededor. ¶ Yten que en guarnicion de canallas o mulas se pueda traer vna franjuela o flocadura de seda y botones en riendas. excepto ala ganeta que puedan traer qualquier jaez. ¶ Yten que los que traxerē las dichas ropas cōtra lo proueydo y ordenado en estos capitulos de qualquier calidad y condiciō que sean. bayan perdido la dicha ropa, o lo que fuere contra esta ley. con mas otro tanto de la labor y estimacion dello: y para obuiar algunos fraudes o composiciones. y otros modos y formas que podrian suceder y se podrian tener con los juezes y otras personas. se mande que la ropa que contra esta pragmatica se traxere. que cōforme alo que dicho es esta perdida. se aplique a obras piās. como a yglesias. y hospitales o monesterios: y que no puedan quedar ni dexarse en ninguna manera alas partes ni a otras personas. ni se pueda vsar dellas cōtra el tenor de la dicha pragmatica: y en quanto ala estimacion. aq̄lla se baga por oficiales verdaderamente. y con juramento delante del mesmo iuez. sin q̄ se cometa a otras personas: y que dello que assi montare no se pueda hazer moderacion baxa. ni remission alguna. sino enteramente se execute. aplicandolo por tercias partes ala camara y fisco. y juez. y denunciador. so pena que el juez que an fino lo biziere y cumpliere pague el quatro tātō de lo que an siualiere. las dos tercias partes para la camara y fisco: y la otra tercera parte para el denunciador. ¶ Ytē q̄ los sastres. jubeteros. calceteros. y oficiales y otras qualesquiere personas que cortaren. bizieren. o interuinieren en hazer las semejantes ropas. y vestidos contra lo contenido en esta Pragmatica. agora los bagan dentro del Reyno. o saliendo a hazerlos fuera del Reyno para los tomar a el: por la primera vez incurra en pena de dos tanto de la estimacion y valor de la tal ropa o vestido. applicando la tal pena de la manera que dicho es por tercias partes. y sea de

Cortes

Mas desto desterrado por dos años del lugar donde fuere y residiere, y por la segunda sea doblada la pena, aplicada de la manera dicha, y desterrado por quatro años del reyno: y por la tercera pierda la mitad de sus bienes para la camara y fisco, y sea desterrado perpetuamente. ¶ Item por quanto esta ley se haze para los vestidos q̄ se hizieren desde la publicacion della, se ordene para los vestidos que estan de los, que en cada ciudad, villa, o lugar se registren ante la justicia los vestidos y lo demas que estuviere hecho contra lo proueydo en esta pragmatica, y q̄ esta registracion se haga dentro de treynta dias despues de la publicacion desta ley, con apercibimiento que quien no registrar lo que tuuiere contra el tenor desta pragmatica, lo tēga perdido. ¶ Item q̄ los estrangeros q̄ vinerē fuera del reyno a el y traxeren vestidos cōtra lo proueydo en esta pragmatica puedā usar dellos por seys meses, con q̄ no puedan hazerlos en este reyno, y entendiendo ser estrangeros los de fuera de España. ¶ Item por evitar muchos enojos y escādalos que podria suceder en entrar los executores en las dichas casas a escudriñar los vestidos contra esta pragmatica, se ordene q̄ no entren en las dichas casas: pero que por denunciacion se pueda recibir informacion, y constando por ella se execute la pena, y compelan a dar el vestido para q̄ se aplique conforme a la pragmatica.

¶ Estos los sobredichos capitulos, fue acordado por el dicho nuestro visorey, regente, y del nuestro consejo que con el assistē en las dichas cortes, que de uiamos de mandar, como por tenor de las presentes queremos y mandamos que sean obseruados y guardados los sobredichos capitulos, assī como el reyno lo pide por ellos, y como en ellos se contiene en todo y por todo, declarando como declaramos que ninguna persona ni personas de la gente de guerra ni sus mugeres ni familias puedan ser comprehendidos en ninguna de las cosas sobredichas, tocantes a esta reformacion de trages y vestidos: y assī por las mismas presentes mandamos al dicho nuestro visorey, regente, y del nuestro consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, y a los otros alcaldes, juezes, y oficiales deste nuestro reyno de Navarra, y a otras personas a quien lo susodicho toca y atañe, tocar y atañer puede junto o diuisamēte guarden y cumplan, y bagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta como en ella se contiene: y por q̄ preuenga a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que sea pregonada por las calles y cantones de las ciudades y cabeças de merindades deste dicho nuestro reyno: y que el traslado della signado de escrivano real y alga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestro visorey, regente, y del nuestro consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho reyno. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona a veynte y dos dias del mes de Diciembre, del año mil y quinientos setenta y dos. Gaspariano Gonzaga Colona. El licenciado Antonio vaca. El licenciado Illacari queta. Por mandado de su real Magestad, su visorey, regente, y del su consejo en su nombre. Martin de Echayde probonotario. Sellada y registrada Joan de ostabat por chanciller.

¶ Pragmatica de los lutos.



Don Phelippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de
 Bragó, de Leon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hieru-
 rusalem, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Galicia, de Mallorca,
 de Sevilla: de Cerdeña, de Cordoua, de Cerdeña, de Murcia, de
 Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Can-
 naria, de las Indias y tierra firme del mar Oceano, conde de Barcelona, señor de
 Vizcaya, y de Molina, duque de Arbenas, y de Neopatria, conde de Rossellon, y
 de Cerdania, marques de Quistá y de Sociano, Archiduque de Austria, duque de
 Borgoña, de Brabante, de Milan, conde de flandes y de Lir el etc. A quantos las
 presentes veran y oyan, salud y gracia. Sepades que por parte de los tres estados
 deste reyno de Navarra q̄ estan juntos y congregados en cortes generales en esta
 nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del principe Chelip. franco con-
 çaga Colona, duque de Traiecto, nuestro primo, visorey y capitán general del nue-
 stro reyno en nuestro nombre, fue presentado vn quaderno por capitulos, suplican-
 donos mandassemos ordenar por ley lo contenido en ellos, los quales son del tenor
 siguiente. ¶ Primeramente que ninguna persona de qualquiere calidad, e condiçion
 y prebeminencia que sea, sea esado ni pueda traer en todo este nuestro reyno de Na-
 uarra luto, sino fuere por padre y madre, abuelo, y abuela, o otro ascendiente, o sue-
 gro o suegra, marido o muger, o hermano o hermana, y fuera destas personas por
 otra alguna en qualquiera grado de parentesco que se a no se trayga ni ponga, ni se
 pueda traer ni poner luto, exceptado por las personas reales, y el criado por su señor
 y el heredero por quien lo instituyere. ¶ Iten que por ninguna de las personas suso
 dichas por quien se permite traer luto, no se pueda traer ni poner sobre la cabeça cub-
 riendola con capirote, ni en otra manera, sino que se llene la cabeça descubierta, ni
 dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del enterrono, ni en obsequios, ni en otro tiempo
 alguno no cubran sus cabeças, excepto por las personas reales, y el marido por la
 muger, y los hijos por los padres y madres: y el hermano por el hermano mayor.
 ¶ Iten que por ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condiçion que sea,
 no se trayga ni pueda traer loba cerrada ni abierta, sino tan solamente capas y capu-
 zes abiertos o cerrados, y caperuças, y sean redondas las capas y capuzes, y no
 puedan arrastrar por el suelo, excepto por las personas reales, y el marido por la mu-
 ger, y el hijo por el padre. ¶ Iten que ninguna persona de las que pueden poner luto,
 les den ni puedan dar a sus criados ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se
 puedan vestir sus personas: y en quanto toca a los criados de los defuntos q̄ actual-
 mente al tiempo de su muerte viuieren con ellos y estuuieren en su seruicio y de su ca-
 sa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos defuntos buie-
 ren ordenado: y no hauiendolo ellos ordenado, sea lo que los testamentarios o here-
 deros dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta ley,
 y con que vovesto no se entienda que a los criados de los herederos ni testamētarios
 se les pueda dar luto alguno. ¶ Iten q̄ las mugeres en todo el dicho reyno en quã-
 to a las personas por quien se puede traer y poner luto: y en el no darle a los criados
 y criadas guarden lo mismo que de suso esta dispuesto y ordenado: alas quales tam-
 bien expressamente se les veda que no puedan traer ni poner de aqui adelante tocã-
 de luto negras, teñidas ni leonadas por ninguna persona de qualquier calidad, au-

Cortes

toridad y prebeminencia que sea, excepto por las personas reales: y por padre e madre, y por hermano mayor. ¶ Y ten q̄ en las casas de ninguna persona de qualquier calidad y condicion q̄ sea, no se puedan poner ni pongan paños de luto ni ante puertas dello, ni camas, estrados, ni almohadas, excepto por personas reales, o marido por muger, y muger por marido. ¶ Y ten que en los casos y por las personas y en la orden y forma que se puede traer y poner luto, segū que arriba esta dicho se permite que se pueda traer luto por tiēpo de seys meses, excepto por las personas reales, o marido, o muger. ¶ Y ten que por ninguna persona de qualquier cōdicion, calidad, y prebeminencia que sea, aunque sea persona de titulo, o de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni funerarias, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias o cabo de año mas de quatro achas: pero que esto no se entienda en quanto a las velas o candelas que se dan a los clērigos, frayles, ni cofrades q̄ acompañan los cuerpos de los defuntos, ni en la cera q̄ se da o manda dar para el seruuicio de las yglesias, altares, y lūbre, q̄ en aq̄sto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no se quiere bazer nouedad. ¶ Y ten q̄ por ninguna persona, excepto por las personas reales, no se pueda bazer ni bazar en las yglesias tumulto: pero bien permitimos q̄ se pueda poner tūbacō paño d̄ luto, o otra cubierta, cō q̄ no exceda d̄ vna vara alo mas en alto, ni se puedā poner paños de luto en las paredes de las yglesias: y esto basta los nueue dias, saluo cada vno en su capilla ppria. ¶ Y ten q̄ los q̄ fueren o vniere cōtra lo contenido en esta pragmatica en todo lo que de suso esta ordenado y declarado, caygan o incurran en perdimiento de lutos, cera: y cosas en q̄ excedierē y mas en pena de cada cient libras, la tercera parte para el denunciador: y las otras dos partes para la camara y fisco de su d̄. y q̄ los alcaldes ordinarios, jurados, y otros qualesquier justicias deste reyno y cada vno en su jurisdiccion este aduertido y tenga especial cuydado de bazer pregonar, guardar y cūplir y executar todo lo contenido en estos capitulos: y todas las vezes q̄ en qualquier manera a su noticia viniere q̄ se haya contrauenido a ella, ora sea de officio, ora sea por denunciacion, y a pedimiento de parte, executen contra cada vno dellos las dichas penas: y q̄ si en lo susodicho fuere remissos, sean castigados con rigor. ¶ Y vistas los sobredichos capitulos fue acordado por el dicho nuestro visorey, regente, y del nuestro consejo que con el assisten en las dichas cortes, q̄ deuiamos de mandar, como por tenor de las presentes queremos y mandamos que sean obseruados y guardados por ley los sobredichos capitulos, assi como el reyno lo pide por ellos: y como en ellos se cōtiene en todo y por todo, cō esto, q̄ por el hermano no se pueda cubrir la cabeza con capirote, ni en otra manera, como se haze mencion en el segundo capitulo: y el arrastrar de las capas y capuzes contenidos en el tercero capitulo sea dos palmos, excepto por las personas reales: y q̄ las tocas de luto negras teñidas ni leonadas, contenidas en el quinto capitulo no las puedā traer ni poner las mugeres por los hermanos: y q̄ el traer luto por tiēpo de seys meses, como se declara en el capitulo sexto, sea con que no puedā traer luto fino por tiēpo de quatro meses, excepto por las personas reales: y el marido por la muger, ni tã poco se puedā poner ni pongan paños de luto en las paredes en ninguna capilla, aun q̄ sea de particular, como se baze mencion en el capitulo octauo, declarando como declaramos, q̄ ninguna persona de gente de guerra ni sus mugeres ni familias, puedan ser cōprebendidos en ninguna de las cosas sobredichas tocātes

de Pamplona.

Yo. xv.

ala reformation de lutos, y ahi por las mismas presentes mandamos al dicho nuestro visorey, regente, y del nuestro consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, y a los otros alcaldes, juezes, y oficiales deste nuestro reyno de Navarra, y a otras personas a quien lo susodicho toca y atañe, tocar y atañer puede junto o diuisamēte guardar y cumplan, y bagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta como en ella se contiene: y porq̄ preuenga a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que sea pregonada por las calles y cantones de las ciudades y cabeças de merindades deste dicho nuestro reyno: y que el traslado della signado de escrivano real valga tanto como el original. En testimonio dello qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestro visorey, regente, y del nuestro cōsejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho reyno. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona a veynte y dos dias del mes de Diciembre, del año mil y quinientos setenta y dos. El espasiano Gonzaga Colona. El licenciado Antonio vaca. El licenciado Olacarizqueta. Por mandado de su real Magestad, su visorey, regēte, y del su consejo en su nombre. Martin de Echay de prothonotario. Sellada y registrada Joan de ostabat por chanciller.

Provision. j.

De la ordē que se ha de tener en dar las comidas en los mortuorios y defrassas.



En Philippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de Leon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Salizia, de Mallorca, de Sevilla: de Cerdeña, de Lardoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias y tierra firme del mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, duque de Atenas, y de Neopatria, conde de Rossellon, y de Cerdania, marqués de Vistā y de Siciano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, conde de flandes y de Tirol, &c. A quantos las presentes veran y oyran, salud y gracia. Sepades que por parte de los tres estados deste reyno de Navarra q̄ está jutos y cōgregados entēdiēdo en cortes generales en esta ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del principe Espasiano Gonzaga Colona, duque de Traiecto nuestro primo, visorey y capitā general del dicho reyno, han presentado entre otros dos capitulos de suplicacion ante nos del tenor siguiente. **¶** Tten en quanto alas missas, memorias, lymosnas, y lo demas q̄ toca al seruicio de Dios y bien de las yglesias, se guarde y cumpla segun q̄ los defuntos y sus herederos y testamentarios lo ordenaren y mandaren, lo qual no entienden disminuir, sino q̄ antes se crezca y acreciēte, de manera q̄ lo q̄ gastauan en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo q̄ es seruicio de Dios y aumento del culto diuino y bien de las animas de los defuntos: y en los dias de las bonras, aniuersarios y cabo de año se permite q̄ se pueda dar comida a los hijos y herederos del difunto: y alas personas q̄ actualmente viuian en casa del dicho defunto: y tambien a los clerigos y religiosos q̄ llamare el q̄ baze las dichas bonras, aniuersa

Cortes

rios, o cabos de año, a todas los quales no se les pueda dar de comer mas de carne-
ro y vaca, y menudos y tocino, y cosa de fruta de principio y poestre: por que enon-
de se reforman los excessos q̄ suele haer en esto delas comidas. ¶ Iten q̄ en las comidas
delas cofradias se tenga la mesma moderacion q̄ en las comidas delos entierros y
obsequias, como arriba esta dicho: y que el q̄ entrare de nuevo en la cofradia q̄ tiene
obligacion de dar comida guarde la misma orden: excepto en las cofradias que los
fundadores dexaró expresa condicion para q̄ comã a ues o caça en la dicha cofradia.
¶ Y vitos los sobredichos capitulos fue acordado por el dicho nuestro visorey, re-
gente y del nuestro consejo q̄ con el assisten en las dichas cortes, q̄ de uiamos de man-
dar, como por tenor delas presentes queremos y mandamos, q̄ sean obseruados y
guardados los sobredichos capitulos, assi como el reyno lo pide por ellos, y como
en ellos se contiene en todo y por todo hasta q̄ otra cosa por nos se preeua en contra-
rio: y los que excedieren delas cosas en ellos contenidas caygan y incurran en pena
dinuenta de lo q̄ ansi excedieren, y mas en pena de cada cient libras, la tercera parte
para el denunciador: y las otras dos partes para nuestra camara y fisco: y q̄ los al-
caldes ordinarios, jurados: y otros qualesquier justicias deste reyno, cada vno en
su jurisdiccion, estẽ aduertidos y tẽgã especial cuydado de bazer pregonar, guardar,
cũplir y executar todo lo contenido en estos capitulos: y todas las vezes q̄ o su neci-
ciã viniere en qualquier manera a q̄ se haya contrauenido a ello, ora sea de officio, ora
sea por denunciacion, o a pedimiento de parte executẽ contra cada vno dellos las di-
chas penas: y q̄ si en lo susodicho fueren en remises sean castigados, y assi por las mis-
mas presentes mandamos al dicho nuestro visorey, regente y los del nuestro con-
sejo, alcaldes de nuestra corte mayor, y a los otros alcaldes, juezes, y oficiales deste
nuestro reyno de Navarra, y a otras personas a quien lo susodicho toca y atañe, to-
car y atañer puede junto o diuisamẽte guarden y cumplan, y bagan guardar y cum-
plir lo contenido en esta nuestra carta como en ella se contiene: y por q̄ preeuenga a no-
ticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que sea pregonada por
las calles y cantones delas ciudades y cabeças de merindades deste dicho nuestro
reyno: y que el traslado della signado de escriuano real valga tanto como el original.
En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestro
visorey, regente, y del nuestro consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del
dicho reyno. Dada en la nuestra ciudad de Náplona a veynte y dos dias del mes
de Diciembre, del año mil y quinientos sesenta y dos. Elspasiano Gonzaga Colo-
na. El licenciado Antonio vaca. El licenciado Ollacarizqueta. Por mandado
de su real Magestad, su visorey, regente, y del su consejo en su nombre. Martin de
Echayde prothonotario. Sellada y registrada Joan de ostabat por chanciller.

Provision. ij.

¶ Sobre los bastimentos que se dan a los bombres d'armas.

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de Aragon,
de Leon, de Andalterra, de Francia, delas dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Salizia, de Mallorca, de Sevilla: de Cerdeña, de

1572
de Pamplona.

§o. lvi.

Cordoua, de Corcega, de Alburcia, de Jaen, de los Algarues, de Sicilia, de Bialtar, de las yslas de Canaria, de las Indias y tierra firme, del mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Guiscaya, y de Alouña, duque de Bribenas, y de Neopatria, conde de Rossellon, y de Cerdania, marques de Quitan y de Sociano, Brebi duque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, conde de flandes y de Tirol, &c. A quantos las presentes veran y oyan, salud y gracia. Sepades q̄ por parte de los tres estados deste reyno de Navarra q̄ está jutos y cōgregados entendiēdo en cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado o del principe Clespasio Gonzaga Colona, duque de Traiecto nuestro primo, visorey y capitā general del dicho reyno, han presentado ante nos vna peticion del tenor siguiente. **S. C. R. M.** Los tres estados deste reyno de Navarra q̄ estámos jutos y congregados en cortes generales en esta ciudad de Pamplona por mandado de **Cl. M.** y del excellentissimo principe Clespasio Gonzaga Colona, duque de Traiecto visorey en vuestro real nombre, dezimos que por muchas leyes y reparos de agravios bechos a suplicacion deste reyno en cortes generales, esta mandado que nadie sea apremiado ni compelido a q̄ haya de dar ala gēte de guerra dineros ni bastimentos, sino pagandolos luego a los precios que corren: y que si la dicha gente de guerra se lo quisiere tomar por fuerza, se puedan defender de no darles iustamente. Y contra esto la gente de guerra que ha residido y reside en este reyno a becho muchos excessos y desasueros, y les han quitado contra su voluntad en los pueblos muy grandes cantidades de dineros y bastimentos, y se los han tomado sin pagar cosa alguna, y despues quando vienen las pagas de la dicha gente de guerra a becho y a los mensageros de los pueblos fuera deste reyno a los lugares donde se hazen las pagas a cobrar, y quando han y de los mensageros no les hā pagado a los precios comunes que valian los bastimentos quando se los tomarā, y muchas vezes y por la mayor parte no les han pagado cosa alguna, o a lo menos no todo: y se ha visto casi las mas vezes que para quando los mensageros bueluen a sus casas y pueblos que los embian han gastado casi tanto como menta lo q̄ les han dado, de manera que en efecto se dexa de cobrar. Y para remedio desto se ordeno por **Cl. M.** en las cortes que se tuuieron en Tudela el año de sesenta y cinco que se guardassen las dichas leyes y prouisiones reales, y que se daria orden que las dichas pagas se hiziesen dentro deste reyno a sus tiēpos, de manera q̄ no vüesse ocasion de verar al reyno, ni a los del, ni tuuiesse q̄ y fuera del a cobrar lo q̄ se les deve: y ninguna cosa destas se ha guardado ni becho en lo qual ha recebido y recibe este reyno muy grande vexacion y agravio, y quedā destruydos los pueblos y vezinos de ellos, por q̄ les quitan lo q̄ han menester para sustentar sus personas, mugeres y hijos: y la dicha gente de guerra para tener color de bazer lo susodicho, suele llevar cartas de encomienda y ruego de vuestros visoreyes, y amenazan a los pueblos q̄ si no les dan lo q̄ piden, los echaran de apōsento toda la compañia, suplicamos a **Cl. M.** sea feruido de **su merced** a este su reyno de apriarse de los dichos pueblos y de los q̄ en ellos residen: y que se proceda con rigor contra los q̄ contrauiniere a las dichas leyes, y que se den las dichas cartas de ruego: y que se hagan las pagas de las dichas deudas dentro deste reyno enteramente de todo lo q̄ se deve: y q̄ de aqui adelante la paga del sueldo de la gente de guerra se baga a sus tiēpos dentro en este

Cortes

reyno: y que en la cobrança prefiera a los dichos pueblos, pues lo que se ha dado es para bastimentos y alimentos de la gente de guerra, y que se pague las costas de las mensagerias. ¶ Y ten dezimos que de pocos dias aca se han dado algunos mandamientos para algunos pueblos, para que embien dineros y bastimentos para la gente de guerra q̄ ha residido fuera dellas: y para pagar las pechadas que tienē en otros pueblos, lo qual ha sido nouedad q̄ no se ha hecho basta aqui. Suplicamos a M. A. M. lo mande remediar: y que de aqui adelante no se den semejantes mandamientos. ¶ Y despues de presentado, nos fue suplicado por su parte que mandassemos proouer: y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruiçio, bien, y utilidad del dicho nuestro reyno, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por nos, y conũltado con el dicho nuestro visorey, regente y del nuestro consejo que con el aassen en las dichas cortes, fue acordado que deuamos demandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tuuimos lo por bien: por ende por tenor de las preferentes dezimos que no es nuestra intencion que se baga ninguna vexacion por la gente de guerra ni sus officiales en ninguna de las cosas contenidas en la dicha peticion: q̄ va de suso incorporada por cartas de ruego que nos y nuestros visoreyes dieximos e obayamos dado, ni por otra causa ni rason alguna: y por evitar semejantes vexaciones y daños, tenemos dada ordē a nuestros visoreyes y capitanes generales y particulares, y otros officiales como no se bagan semejantes vexaciones: y nuestro visorey q̄ al presente es y al delante fueren lo mandaran proouer y guardar: y no daran los manlamientos q̄ aqui se dice: y en lo de los casos particulares sea hecho justicia a los q̄ la han pedido, y se bara a los q̄ la pidieren con rigor y breuedad: y mandamos guardar en todo nuestras prouisiones q̄ acerca desto estan proueydas: y nos daremos orden q̄ la gente de guerra q̄ reside y residiere en este reyno sea pagada a sus tēpos dentro del dicho reyno, de manera q̄ no tengan ocasion de veyar al reyno ni los naturales del tengan q̄ yr a cobrar fuera del dicho reyno lo q̄ se les deue: y para q̄ si alguno puedan cobrar mandamos q̄ quando vengán las pagas los q̄ tuuierē q̄ recibir en la gente de guerra acudan a nuestro visorey con sus recados y peticiones para que acerca dello prouea, prefiriendo a todo genero de deudas lo que se les deuiere para alimentos de sus personas, criados y cauallos. ¶ Mandamos al dicho nuestro visorey, regente, y los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, y a los otros alcaldes, juezes, y officiales deste nuestro reyno de Auarrá, y a otras personas a quien lo susodicho toca y atañe, tocar y atañer puede junto o diuisamente guardar y cumplan, y bagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta como en ella se contiene: y por q̄ preuenga a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que sea pregonada por las calles y cantones de las ciudades y cabeças de merindades del dicho reyno: y q̄ el traslado della signado de escrivano real valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nro visorey, regente, y los del nro cōsejo, y selladas con el sello de nra Chancilleria del dicho nro reyno. Dada en la nuestra ciudad de Baplona a veynte y dos dias del mes de Diciembre, del año mil y quinientos setenta y dos. El pasciano Gonzaga Colón. El licenciado Antonio Vaca. El licenciado Olazarizáns. Por mandado de su real Magestad, su visorey, regente, y del su consejo en su nombre. Alor tñ de Echayde protbonotario, Sellada y registrada Joan de ostabat por: chanciller.

¶ **Provision.** liij.**¶** Sobre la pretension del patrimonial en los molinos.

Don **Philippe** por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de León, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla: de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias y tierra firme, del mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y Neopatria, conde de Rossellon y de Cerdeña, marques de Quitan y de Sociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, conde de Flandes y de Tirol, &c. A quantos las presentes veran y oyan, salud y gracia. Sepades que por parte de los tres estados deste Reyno de Navarra que estan juntos y congregados entendiendo en cortes generales en esta nuestra ciudad de **Samplona** por nuestro mandado, o del principe **Cespariano Gonzaga Colona** duque de **Traiecto** nuestro primo, visorrey y capitán general del dicho Reyno, han presentado ante nos vna petición de agrauio del tenor siguiente.

S. L. R. M. Los tres estados deste Reyno de Navarra que estamos juntos entendiendo en cortes generales por mandado de **El. M.** o del excellētissimo principe **Cespariano Gonzaga Colona** visorrey y capitán general deste dicho Reyno en vuestro real nombre, dezimos que agora de nuevo ha comenzado el patrimonial de **El. M.** a mouer pleyto a algunos en este Reyno, pidiendoles que dexen para el patrimonio real ciertos molinos y otras cosas: por que segun el dicho patrimonial dize, no solamente los rios caudales: pero tambien siete codos a los lados son del dicho patrimonio y corona real: y este fundamento especialmente en lo de los siete codos de vna parte y de otra es nouedad, y contra la costūbre general deste Reyno: y es ocasion y comienço para innumerables pleytos y veraciones que el patrimonial podria hazer a pueblos, y a particulares que tienen en los suelos de los tales siete codos grādissimo numero de heredades y edificios: y los pueblos gozā lo licito por suyo proprio como parte de sus terminos: y si el patrimonial quiere pretender que los dichos siete codos han de ser en las orillas de los dichos rios para camino o sendero publico, esto es cosa differēte de la adiuudicacion y aplicaciō que pretende por los dichos pleytos: y por que si en este comiēço no se ocurriese con remedio para que cesse la dicha nouedad, serian verados casi todos los deste Reyno con otros pleytos que a esto tirassen, suplicamos a **El. M.** mande que el dicho patrimonial cesse de hazer estas nouedades y veraciones. Y vista la sobredicha petición fue acordado por el dicho nuestro visorrey, regēte, y del nuestro consejo que con el asisten en las dichas cortes, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por ende por tenor de las presentes dezimos que informados de nuestro patrimonial mandaremos proueer lo que mas conuença de manera que el dicho nuestro Reyno no reciba agrauio. Y mandamos al dicho nuestro visorrey, regente, y los del nuestro consejo, alcaldes, iuezes, y oficiales reales deste nuestro Reyno de Navarra, y a otras personas a quiē lo sobredicho toca

Cortes

y atañe, tocar y atañer puede junto o diuisamēte guarden y cumplan, y de acá guar-
dar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta como en ella se contiene: y porq̄ pre-
uenga a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos q̄ sea pregū-
nada por las calles y cátones d̄ las ciudades y cabeças d̄ merindades del dicho n̄ro
reyno: y que el traslado della signado de escriuano real valga tanto como el original.
En testimonio dello qual mandamos dar las presentes firmadas de nuestro visorey,
regente, y del nuestro cōsejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho
nuestro reyno. Dada en la nuestra ciudad de Náplona a veynte y tres dias del mes
de Dizebre, del año mil y quinientos setenta y dos. **El** despasiano Gonzaga Colona,
El licenciado Antonio vaca. El licenciado Olacarizqueta. Por mandado de su
real Magestad, su visorey, regente, y del su consejo en su nombre. **Al** Martin de Echar
de prothonotario. Sellada y registrada Joan de ostabat por chanciller.

Prouision. iiii.

Sobre la prision del secretario de los estados por el alguazil del campo.

Don Phelippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Nauarra, e
de Leó, Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Jeru-
salem, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Mallorca, de
de Sevilla: de Cerdeña, de Cordoua, de Ozeaga, de Murcia, e
Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Sibilatar, de las yslas de Cer-
ria, de las indias y tierra firme, del mar Oceano, cōde de Barcelona, señor d̄ Cerdeña
y de Molina, duque de Atenas y Neopatria, conde de Rossellon y de Cerdeña,
marques de Quistan y de Sociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña,
Brabante, de Milan, conde de flandes y de Tirol, &c. A quantos las presentes
oírán, salud y gracia. Sepades q̄ por parte de los tres estados deste reyno
Nauarra q̄ estan juntos y congregados entendiendo en cortes generales en el
nuestra ciudad de Náplona por nuestro mādado, o del príncipe despasiano Gon-
zaga Colona duque de Traiecto nuestro primo, visorey y capitan general del dicho
reyno, han presentado ante nos vna petició del tenor siguiēte. **S. L. R. Al.** Los
tres estados deste reyno de Nauarra q̄ estamos juntos entēdiendo en cortes ge-
rales por mādado de **Al.** o del excellētissimo príncipe despasiano Gonzaga
lona visorey y capitan general deste dicho reyno en vuestro real nōbre, dezimos
al agrauio q̄ se dio por hauer prendido al secretario de los estados el alguazil del
po, se ha respondido q̄ la dicha prision se hizo ansi por justos respectos, y q̄ no se
ría en consequencia para adelāte contra los reparos de agrauio q̄ desto bay. y por
con la dicha respuesta no queda satisfeccho ni desagrauiado el reyno, pues ante to-
das cosas el secretario ha de ser puesto en su libertad, como persona que no fue presa
oficial del reyno. segun lo dispone el dicho reparo de agrauio: e insistiēdo en el si-
camos a **Al.** en remedio y cōseruacion de aquel y el juramēto real de **Al.**
m̄ de q̄ luego sea sacado de la carcel el dicho secretario y puesto en su libertad, y
aquí adelante los naturales deste reyno no bayan de ser ni sean presos sino cōfo-
al dicho reparo de agrauio, q̄ y vista la susodicha peticion, fue acordado por el di-

De nuestro visorrey, regente y deln.
 que de uiamos de mandar, como
 tra carta para vos en la dicha razon
 o que se hizo no se cōprebende en el repa
 recion: y de aqui adelante mandamos qu
 cōsequencia. y mandamos al dicho nustr
 o, alcaldes, juezes, y oficiales reales dest
 personas a quien lo sobre dicho toca y atañ
 e guarden y cumplan, y bagā guardar y c
 omo en ella se contiene: y por que preuenga
 ignorancia, mandamos q sea pregonada po
 abeças d merindades del dicho nro Reyno: y
 ore: el valga tanto como el original. En testin
 ntes firmadas de nuestro visorrey, regente, y
 o de nuestra Chancilleria del dicho nuestro r
 Daplona a veynte y tres dias del mes de Dize
 dos. Clespasio Bózaga Colona. El licenc
 Olacariqueta. Por mandado de su real Alca
 onsejo en su nombre. Martin de Echay de pro
 Joan de ostabat por chanciller.

Tabla de las leyes, Ordenanças, rep agrauios, y otras prouisiones que en las cortes de Daplona ban proueydo.

Sobre la saca del pan deste Reyno. ley. i. folio i.
 Que los hijos dalgo no sean presos por deu-
 das. ley. ii. ibidem.
 ue a los alcaide y regidores se les acrecienta su
 salario. ley. iij. ibid.
 ue no se bagan mercedes a los juezes en penas
 de camara. ley. i. ii. ibid.
 re las sentencias de doze ducados se executē sin
 embargo de apelacion. ley. v. ibidem.
 ue la leña q se hiziere en las bardenas con el car-
 bon y pez no se saque del Reyno. ley. vi. folio. iij.
 ue los recibidores ni sostitutos patrimoniales
 no tomen del vidrio ollas, platos escudillas, ni
 gamellas a los que las venden. ley. vii. ibidem.
 ue los executados que se adiaen, puedan alegar
 y prouar sus excepciones ante los alcaides, or-
 dinarios. ley. viij. ibid.
 ue los Chulifanos nuevos no tengan officios ni
 beneficios. ley. ix. ibidem.
 ue el obispo de Tarazona pōga vicario general
 nlo que es de su obispado en este Reyno y que los
 clerigos naturales no vayan fuera deste Reyno.
 ley. x. ibidem.
 orden que se ha de tener en los pueblos deste
 Reyno en el poner de los teruelos. ley. xi. fol. iij
 ue en las causas q el fiscal no bñzere parte pue-

dan las partes concertarse. ley. xii.
 Que las guardas de los puertos no hagan verac
 nes a los mulateros q trae bastimēto. ley. xiii.
 Que no se den comisiones a los alguaciles del
 po sino a solos los officiales reales natura
 ley. xiiii. ibide
 Que los oydores de compras no embien comisi
 nos al repartimēto de los quatteres. ley. xv. fo.
 Contra los vagamundos. ley. xvi. ibidem.
 Que las ciudades y buenas villas puedan echar re
 partimēto y derrama basta quatro ducados.
 ley. xvij. folio. v.
 Sobre los testimonios que se toman en el Reyno fo
 bre la saca y compra del pan. ley. xviii. ibidem.
 Que en las rauerias de la montaña no haya tablage
 ria de uiego. ley. xix. ibidem.
 Sobre las puestas que perturbā la subida de las tru
 chas y salmones en la montaña. ley. xx. ibid.
 Que a los veynte hōbres de la valle de Ezteribar
 se les pague su ocupacion por hauer guardado
 los puertos. ley. xxi. ibidem.
 Que los soldados que guardan las puertas desta
 ciudad no tomen leña ni farrimentos a los que los
 traen a esta ciudad. ley. xxij. folio. vi.
 Que quando alguna gente de guerra vñfere a este
 Reyno sea aposentada sin perjuizio de la republi-

... se repartió a los señores de las
 ... no. sino co voluntad y pedimento de los
 ... citados. ley. xxxiii. folio. 2.
 ... se haga un libro de los registros de notarios
 difuntos. ley. xxxiiij. ibidem.
 Que los notarios que se crearen y los creados re-
 gistren en camara de comptes sus titulos de tras
 de un breve termino. ley. xxxv. folio. 2.
 Que los executores no lleue por las execuciones
 mas derechos de lo que antiguamente solian lle-
 var. ley. xxxvi. ibidem.
 Que los clérigos puedan cazar con dallestas y poi-
 denco fuera del tiempo de la caza. ley. xxxvii. ibi.
 Pragmatica de los vetidos. folio. 2.
 Pragmatica de los lutos. folio. 2.
 Prouision. i. De la orde q se ha de tener en dar las
 comidas en los mortuorios y cofradias. fol. 2.
 Prouision. ii. sobre los bailamientos q se dan a los
 hombres barbas. ibidem.
 Prouision. iii. sobre la pretension del patrimonio en
 los molinos. folio. 2.
 Prouision. iiii. sobre la pass. on del secretario de los
 citados por el alguazil del campo. ibidem.

¶ fin.

... os señores del consejo Real. en un real en papel.

BND